

**SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CIUDAD**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DE: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
CONTRA: CARLOS ABED TORO ORTIZ
RAD. No. 2019 - 765**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MÉRITO**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo a lo ordenado mediante **auto de fecha 23 de junio de 2021 y notificado por estado del 24 de junio**, me permito dar contestación de la demanda ejecutiva y proponer excepciones de mérito entendiéndose que me refiero es al memorial “subsancatorio” en donde se ajusta la demanda inicial a lo ordenado en el auto de inadmisión y pongo de presente que este escrito reemplaza en todas sus partes a los memoriales anteriores en similar sentido como ya se conoce en el proceso.

Por lo anterior y para claridad tanto de la apoderada actora como del despacho este será el único escrito a tenerse en cuenta como contestación y proposición de excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al **PRIMERO**: Es cierto, pues así obra en el documento allegado con la demanda.

Al **SEGUNDO**: Es parcialmente cierto por lo que paso a explicar. Se hace bastante engorroso y confuso contestar a este hecho por la falta de técnica jurídica de la apoderada al momento de redactarlo incumpliendo con lo preceptuado en el art. 82 numeral 5) del C.G.P. en cuanto a determinar, clasificar y numerar los hechos pues redacta varios hechos en uno sólo y

aclaro que no ha sido mi voluntad proponer la correspondiente excepción previa para no demorar más de lo debido este proceso que a todas luces debe terminar cuanto antes por ser mi cliente contratante cumplido desde todo punto de vista.

En cuanto al precio y forma de pago -es cierto- pues así obra en el documento allegado con la demanda. No obstante lo anterior, se aclara que en el lapso entre la firma del contrato de promesa de compraventa y la fecha de otorgamiento de la escritura pública las partes de común acuerdo fueron cambiando las condiciones pactadas como forma de pago y así quedó finalmente consignado en la escritura pública.

Así mismo se aclara que respecto de la No existencia de documento en que las partes hayan modificado de común acuerdo la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa y otras cláusulas no es cierto y así se probará en el proceso al tramitar las excepciones de mérito que más adelante propongo.

Finalmente decir que en cuanto a lo mencionado en este mismo hecho respecto de las cláusulas CUARTA, QUINTA Y SEXTA me atengo a la **literalidad** del clausulado del contrato de promesa de compraventa arrimado al proceso.

Al **TERCERO**: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada lo referente a que mi representado se hizo acreedor al pago de la cláusula penal. No es cierto y no se acepta lo referente a que sin justificación alguna mi cliente no se hizo presente para suscribir la escritura pública como se probará al tramitar las excepciones de mérito.

Al **CUARTO**: No es cierto, del contenido literal del acta de presentación no se evidencia que se haya dejado constancia que mi cliente no acudió a la hora citada, es más, en el segundo párrafo del numeral TERCERO del acta dice claramente que mi mandante hace una manifestación que queda consignada en cuanto a los motivos por los cuáles no puede acceder en ese momento a firmar la escritura. Así las cosas, lo que se debe interpretar es que mi cliente si acudió pero en efecto no firmó la escritura por los motivos que se mencionarán en las excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, siendo de su pleno conocimiento olvidó el ejecutante manifestar al despacho sobre la existencia del Acta No. 245 de la misma

fecha 31 de Mayo de 2019 en la que mi cliente amplía sobre los motivos que le impiden firmar la escritura pública en dicha fecha. **(Anexo copia)**

Los demás párrafos de este hecho son apreciaciones subjetivas de la apoderada y no hechos como tal por lo que me abstengo de contestar a ello, sin embargo, es de mencionar que el señor **CASTRO RAMOS** sí conocía de antemano que la escritura pública no se firmaría en esa fecha por cuanto la noche anterior sostuvo reunión con mi cliente y en la que además estuvieron presentes sus propios hijos dialogando sobre los motivos por los cuáles no era posible firmar la escritura bajo las condiciones actuales como se verá en las excepciones de mérito.

Cabe anotar que una vez más la apoderada del ejecutante al momento de redactar este hecho incumple con lo preceptuado en el art. 82 numeral 5) del C.G.P. en cuanto a determinar, clasificar y numerar los hechos pues redacta varios hechos en uno sólo lo que **además dificulta el derecho de defensa y contradicción por parte del ejecutado.**

Al **SEPTIMO:** No es cierto. Mi cliente no incumplió, lo cierto es que para la fecha de otorgamiento de la escritura no le era posible firmar con el señor **CASTRO RAMOS** puesto que para ese momento este último se encontraba **interdicto de manera provisional** conforme a decisión judicial en firme por lo que no tenía poder de administración ni mucho menos disposición sobre sus bienes.

Al **OCTAVO:** No es cierto, y al respecto no existe prueba en el plenario pero además precisar que tampoco le hubiere pagado por cuanto al no haber incumplimiento atribuible a mi cliente, no se hace exigible el pago de la cláusula penal a cargo del ejecutado.

Al **NOVENO:** No es un hecho, pero cabe aclarar que el documento arrimado no contiene obligaciones actualmente exigibles y a cargo del ejecutado.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto desde ahora que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, hasta tanto no se prueben los hechos que sirven de causa petendi a la demanda y que no podrán probarse conforme a las excepciones que formulo con vocación de prosperidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. QUIEN DIO LUGAR AL NO OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA PRIMERA FECHA PACTADA FUE EL EJECUTANTE

Pretendo con esta excepción demostrar que fue el señor **CASTRO RAMOS** quien originó el hecho de no poderse suscribir la escritura pública de compraventa el día 31 de mayo de 2019 como se había pactado en el contrato preparatorio de promesa de compraventa fue el aquí ejecutante y no el señor **TORO ORTIZ** como se explica a continuación:

- a. Es importante precisar que desde un inicio mi cliente percibió algunos problemas de salud del señor **CASTRO RAMOS** por lo que puso como condición para hacer este negocio que siempre estuvieran sus hijos acompañando a su padre en el negocio, esto como seguridad y transparencia para ambas partes y así se acordó, por ello en la mayoría de documentos ellos figuran firmando como testigos y asistieron a la mayoría de las reuniones hechas.
- b. Con fecha 28 de diciembre de 2018, según comunicación escrita de los tres hijos del señor Jorge Enrique Castro Ramos, PROMITENTE VENDEDOR, informan que el día veintisiete (27) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue expedido certificado médico el cual se anexo, donde consta que **no se encuentra en sus facultades mentales normales** y solicitan un adelanto de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.000.000.00) para gastos médicos a lo cual mi cliente accede. Nótese que en la promesa de compraventa esto no se pactó así, mi cliente accede para no entorpecer el negocio.
- c. El día 28 de diciembre de 2018 con el objeto de dar cumplimiento el día 31 de diciembre de 2018, mi cliente solicita al Banco ITAU, cheque de gerencia a nombre del Promitente Vendedor, señor Jorge Enrique Castro Ramos, por la suma de \$ 400.000.000.00, el cual se giró por la suma de \$ 398.310.141.00 y no se consignó a solicitud de los hijos de señor Jorge Enrique Castro Ramos, toda vez que informaron que iban a iniciar el proceso de interdicción de su padre.
- d. El día 10 de enero de 2019 los tres hijos del señor Jorge Enrique Castro Ramos, por escrito debidamente autenticado solicitan un adelanto por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$20.000.000.00) a lo cual mi cliente accede. Nótese que en la promesa de compraventa esto no se pactó así, mi cliente accede para no entorpecer el negocio.

- e. El día 22 de enero de 2019 por escrito el señor Jorge Enrique Castro Ramos, en su calidad de Promitente Vendedor, autoriza para pagar todos los impuestos que se encuentran pendientes del inmueble, en cuanto a los demás pagos autoriza para entregarle dinero a sus hijos, esta comunicación está debidamente autenticada, además manifestaron que todavía no se consignara el cheque de \$ 398.310.141.00. Nótese que en la promesa de compraventa esto no se pactó así, mi cliente accede para no entorpecer el negocio.
- f. Con fecha 14 de marzo de 2019 siguiendo las instrucciones del señor Jorge Enrique Castro Ramos y de los hijos, se consignó el cheque número 2501956 de fecha del día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) del BANCO ITAU a nombre del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$398.310.141.00), a la cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL número 24071354750.
- g. El día 13 de abril de 2019 se entrega por parte de mi cliente la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00) a Camila Inés Castro Quimbayo y a Jorge Enrique Castro Quimbayo, recibo debidamente firmado.
- h. Según auto de fecha 09 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en su numeral 6°, dentro del proceso de Interdicción de **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO y OTROS**, actuando en interés de su progenitor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, y que cursó bajo el radicado No. **2019-00102**, decretó la interdicción provisoria del señor **CASTRO RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 586, numeral 6 del CGP.
- i. En la misma providencia en el numeral 7°. se designó como curadora provisoria a la señora **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO**.
- j. El día 29 de mayo de 2019 el señor Jorge Enrique Castro Ramos, Promitente Vendedor, en las instalaciones de la Notaría Diecisiete (17)

del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicadas en la carrera 10 No. 16-22 Sur, le entrega a mi cliente una fotocopia de una consulta de control o de seguimiento por psiquiatría de fecha del día dieciséis (16) del mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019), ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, mediante la cual el Dr. Francisco Lozada de FAMISANAR RED INTERNA, ante la solicitud del paciente, señor Jorge Enrique Castro Ramos para que se le expida un concepto que le permita realizar una venta de un inmueble, **se remite a psiquiatría para eventual realización de concepto**, esta parte es muy importante, ya que por todo lo que venía ocurriendo al ver este documento le solicita al PROMITENTE VENDEDOR un certificado médico donde se manifestara claramente que contaba con las facultades mentales y su ubicación en espacio, lugar y tiempo, para poder firmar la escritura pública y con mayor razón cuando en este certificado se menciona literalmente que “...Y SE REMITA A SIQUIATRIA PARA EVENTUAL REALIZACIÓN DE CONCEPTO...”.

- k. La decisión judicial de “interdicción provisoria” le fue puesta en conocimiento al señor **TORO ORTIZ** por los mismos hijos del señor **CASTRO RAMOS** por lo que el día 30 de mayo de 2019 a partir de las siete de la noche (7:00 PM) en las instalaciones de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicadas en la carrera 10 No. 16-22 Sur, se sostuvo una reunión con el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** junto con sus hijos como testigos **Camila Inés Castro Quimbayo, Katheryn Nadya Castro Quimbayo** y **Jorge Enrique Castro Quimbayo**, para analizar la situación y buscar el aplazamiento de común acuerdo de la firma de la escritura pública programada para el día treinta y uno (31) del mes de mayo ante la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., a las diez de la mañana (10:00 AM), en la cual el señor **Jorge Enrique Castro Ramos** se retiró abruptamente sin firmar el **OTRO SI** propuesto por todos los asistentes en el cual se aplazaba la firma de la escritura pública para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año de dos mil diecinueve (2019) en la misma Notaría y a la misma hora, sin embargo, sus tres hijos estuvieron de acuerdo con el aplazamiento, especialmente su hija **Camila Inés Castro Quimbayo**, quien había sido designada como curadora provisoria.
- l. Ante la anterior situación y la actitud agresiva e impredecible del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** en la reunión antes

referida pero sobre todo ante la existencia de una decisión judicial que para dicha fecha se encontraba en firme y en consecuencia con plenos efectos legales que despojaban al señor **CASTRO RAMOS** de la administración de sus bienes y por tanto no le permitía para ese momento suscribir la escritura prometida, el día 31 de mayo de 2019 el señor **TORO ORTIZ** se trasladó a las instalaciones de la Notaría Setenta y Uno (71) del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicadas en la calle 61A No. 16-10 – Barrio Chapinero, para hacer una acta de presentación personal y dejar las constancias respectivas, por tal motivo se expidió por parte de la mencionada Notaría el ACTA DE PRESENTACIÓN No. 245, en la cual se mencionan claramente los motivos por los cuales mi cliente no firmó la escritura pública y los documentos que presentó como anexos y que sirvieron como soporte de sus manifestaciones.

- m. Aquí es importante precisar que si bien es cierto para la fecha de los hechos narrados la curadora provisoria no alcanzó a posesionarse del cargo, también lo es que para el día 31 de mayo de 2019 se encontraba en firme la decisión judicial de “Interdicción Provisoria” como medida cautelar de carácter personal que gozaba de plenos efectos legales lo que quiere decir que para esa fecha el señor CASTRO RAMOS no tenía facultades para firmar por sí mismo y su curadora provisoria tampoco contaba con la posesión del cargo por lo que legalmente no había quien pudiera firmar por él haciendo imposible la firma de la escritura en la fecha pactada y esto no dependía de la voluntad de mi cliente sino que se contraía a un asunto legal que ninguna de las partes podía obviar y menos mi cliente quien podría quedar expuesto a una posible nulidad sobre su título de adquisición habiendo entonces pagado la totalidad del precio del inmueble.
- n. Mediante auto de fecha 05 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, dispuso dejar sin efectos los numerales 6, 7 y 9 del auto admisorio de la demanda, calendado 09 de mayo de 2019, por lo que hasta esa fecha el señor **CASTRO RAMOS** recuperó legalmente la administración de sus bienes. Aquí es importante poner de presente que tal y como consta en la providencia que la causa para tal decisión fue haberse declarado la falta de competencia territorial del juez de conocimiento más no porque se haya desvirtuado la situación de salud del señor CASTRO RAMOS.

- o. Enterado de la providencia anterior, el día 10 de junio de 2019, el señor TORO ORTIZ le envió al ejecutante el oficio No. N17B380-2019 por medio del cual entre otras cosas, especialmente le manifiesta:

“...toda vez que usted ha retomado la dirección de su negocios lo invito a usted muy respetuosamente para que junto con su apoderada se acerquen lo mas pronto posible a la carrera 10 No. 16-22 Sur y nos pongamos de acuerdo para firmar la escritura pública correspondiente y dar cumplimiento a todo lo pactado en lo relacionado a la promesa de compraventa suscrita entre nosotros, los días diecinueve (19), veinte (20) y veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) relacionado con el ciento por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión del inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle 25F No. 37-27 (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-33216 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, D.C., Zona Centro y cedula catastral número 25A 40 14...”

- p. El día 19 de junio de 2019 como respuesta al oficio anteriormente citado, el ejecutante radicó un derecho de petición en las instalaciones de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicadas en la carrera 10 No. 16-22 Sur – Oficina de Correspondencia, por medio del cual especialmente entre otras cosas, le solicita al señor CARLOS ABED TORO ORTIZ que retire los documentos radicados en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., para la firma de la escritura pública y solicita que se radiquen dichos documentos en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., para firmar la escritura pública el día veintiséis (26) del mes de junio del año de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 PM) e igualmente junto con este derecho de petición anexa el original del certificado médico de fecha del día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Dr. Julio Daniel Gómez González, a nombre del señor Jorge Enrique Castro Ramos, para entregarlo junto con los demás documentos en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C.
- q. El día 21 de junio de 2019 mi cliente envía dos correos electrónicos a la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C. – notaria36bogota@hotmail.com – a las 3:51:13 PM el

primero, y el segundo a las 3:53:53 PM, por medio del cual les anexaba una foto del certificado médico de fecha del día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Dr. Julio Daniel Gómez González, a nombre del señor Jorge Enrique Castro Ramos, para la correspondiente validación legal de su contenido y posterior autorización del Departamento Legal de la mencionada Notaría, toda vez que hay notarias que tienen en estos casos unos procedimientos y requisitos especiales y si había algo que subsanar tocaba hacerlo con tiempo.

- r. Posteriormente, superada esta situación de interdicción transitoria, las partes finalmente convienen en firmar la escritura pública para el día 26 de junio de 2019, como en efecto lo hacen.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto la curadora provisoria no alcanzó a tomar posesión del cargo, el señor **TORO ORTIZ** al abstenerse de firmar la escritura pública obró de conformidad con providencia judicial que **declaró interdicto provisionalmente** al señor **CASTRO RAMOS** entre el día **09 de mayo de 2019 hasta el día 05 de junio de 2019**, decisión ésta que gozaba de toda legalidad a la luz del derecho procesal y sustancial vigente y esto bajo ninguna circunstancia puede ser atribuible a mi cliente como un incumplimiento de su parte.

En virtud de lo anterior señora juez, queda claro que mi cliente cumplió a cabalidad con el contrato prometido y que si no se firmó la escritura pública el día 31 de mayo de 2019 fue por motivos no atribuibles a este y por el contrario totalmente atribuibles al ejecutante, es más, mi cliente resultó afectado con este incumplimiento pues él cumplió con absolutamente todas sus obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa e inclusive accedió a cosas que no estaban inicialmente pactadas como lo fue hacer préstamos para para pagar impuestos sin lo cual el señor CASTRO RAMOS no hubiera podido dar cumplimiento a la firma de la escritura, prestó dineros para la propia manutención y cuidados médicos del señor CASTRO RAMOS, todo esto, porque mi cliente era el más interesado en otorgar dicha escritura pues ya para esa fecha había entregado más del cincuenta por ciento 50% del precio del inmueble y esperaba que se diera el otorgamiento de la escritura de compraventa.

2. CUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO POR PARTE DEL EJECUTADO.

Mi prohijado cumplió a cabalidad con el contrato prometido, es más, cuando se suscitaron hechos que ponían en peligro el cumplimiento del contrato por parte del señor **CASTRO RAMOS**, mi cliente accedió a entregar dineros no pactados inicialmente para pagar impuestos del inmueble así como para la propia manutención de aquél; promovió el diálogo tanto verbal como escrito y agotó todos los mecanismos que tuvo en sus manos para finalmente suscribir la respectiva escritura pública como en efecto se hizo el día 26 de junio de 2019 ante la notaria 36 de Bogotá.

Aunado a lo anterior, al conocer que no iba a ser posible suscribir la respectiva escritura pública de compraventa el día pactado, esto es, el 31 de mayo de 2019, convocó a una reunión urgente en la noche de la víspera con el señor **CASTRO RAMOS** acompañado con sus hijos **CAMILA INES, KATHERYN NADYA y JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO**, en las oficinas de la notaria 17 de Bogotá a partir de las 7:00 p.m., todo con el fin de analizar la situación y buscar el aplazamiento de común acuerdo mediante firma de otro sí, y así perfeccionar el negocio de compraventa prometido. Dicha reunión terminó de manera abrupta con el retiro del señor **CASTRO RAMOS** sin firmar el OTRO SI, pero sus hijos que fungían como testigos, firmaron el referido documento, en especial **CAMILA INÉS** quien había sido designada como su curadora provisional.

Finalmente se suscribe la escritura pública de compraventa el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la notaría treinta y seis (36) de Bogotá cuya fecha, hora y notaría es propuesta por el señor CASTRO RAMOS según oficio que se allega al expediente y mi cliente accede de inmediato.

3. INEXIGIBILIDAD DE LA PENA AL NO SER EL EJECUTANTE CONTRATANTE CUMPLIDO.

Establece el artículo 1546 del C.C. que en los contratos bilaterales sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato junto con la indemnización de perjuicios.

Para el caso que nos ocupa, como se verá más adelante, el aquí ejecutante es quien da lugar a que no se pueda suscribir la escritura pública en el día y hora acordados inicialmente y es que si bien es cierto arrima con la demanda un acta de presentación personal, esto no es suficiente en esta situación particular ya que, si bien es cierto el señor **CASTRO RAMOS** se presentó en la notaría también es cierto que, para dicha fecha **se encontraba interdicto por decisión judicial**, así que aunque estuvo presente no estaba en capacidad legal de otorgar el instrumento público y esta situación también quedó expresamente anotada en el acta de presentación personal hecha por mi cliente, quien a pesar de también haberse presentado dejó expresamente anotadas las causas que le impedían otorgar la escritura con la situación legal que presentaba el señor CASTRO RAMOS.

La cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que hacen las partes de manera contractual; tenemos entonces que, para probar el cumplimiento del ejecutante no sólo era necesario haberse presentado en la notaría el día y hora indicados sino que se requería además que el señor CASTRO RAMOS tuviera plena capacidad legal de suscribir el instrumento público lo cual no ocurrió, por lo que no se puede predicar de este que sea contratante cumplido y esto hace que no le asista el derecho a exigir el pago de la pena.

**4. CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL NO PUEDE EL
ACREEDOR EXIGIR TAMBIÉN LA CLÁUSULA PENAL SALVO
PACTO EXPRESO EN CONTRARIO.**

Conforme a lo establecido en el artículo 1594 del código civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad, pero nunca ambas.

Al no haberse pactado la pena aún por simple retardo ni que, por el pago de la pena no se extinguía la obligación principal, no puede cobrarse la cláusula penal si ya se cumplió con la obligación principal.

En la cláusula penal contenida en la cláusula QUINTA del contrato de promesa de compraventa se pactó: **“...suma que será, cancelada por la**

parte que incumpla una o varias de las cláusulas aquí pactadas a la parte que de cumplimiento a lo aquí pactado.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la misma norma establece que “Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las cosas a su arbitrio...”

Así las cosas, nos encontramos frente a una cláusula penal pactada por incumplimiento; sin embargo, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda (noviembre de 2019) al menos cinco (5) meses atrás (26 de junio de 2019) ya mi cliente había cumplido con la obligación principal del contrato de promesa de compraventa que era la de suscribir la respectiva escritura pública de compraventa de tal forma que al no haberse pactado expresamente en el contrato que el cumplimiento de la obligación principal no extinguía la pena, no puede ahora el ejecutante cobrar la pena.

5. NO HAY MORA CUANDO AMBOS CONTRATANTES INCUMPLEN.

Ahora bien, conforme lo establece el art. 1609 del Código Civil **ninguno de los contratantes está en mora cuando ambos incumplen con lo que se ha pactado.**

La mora es un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas. No todo incumplimiento produce mora; pero si toda mora supone un incumplimiento. Los efectos del incumplimiento son unos, los de la mora son otros. En consecuencia, lo que el artículo 1609 dice es que en los contratos bilaterales si ambos han incumplido, de ninguno se podrán predicar los efectos que surgen de la mora, únicamente se les pueden aplicar los efectos propios del incumplimiento.

Los efectos de la mora son tres a saber:

1. Permite cobrar perjuicios.
2. Hace exigible la cláusula penal.
3. Invierte el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida.

Es decir, en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, **ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal** y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente.

En el caso que nos ocupa hay un hecho cierto e incontrovertible y es que llegada la fecha acordada en la promesa no se suscribió la respectiva escritura por los hechos arriba anotados, de tal forma que si en gracia de discusión se aceptara que hubo incumplimiento de mi cliente **-que no se acepta-** estaríamos frente a un incumplimiento de ambos contratantes que de conformidad al art. 1609 del C.C. no permite que sea exigible la cláusula penal.

Valga decir en todo caso, una vez más, que el no otorgamiento de la respectiva escritura pública en la fecha inicialmente pactada es un hecho atribuible al ejecutante y no a mi cliente quien cumplió cabalmente con lo prometido.

6. LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PROMETIDO EXTINGUE LAS OBLIGACIONES INCORPORADAS EN EL CONTRATO DE PROMESA.

Para el caso que nos ocupa, en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa se pactó que la fecha de otorgamiento de la escritura pública sería para el día 31 de mayo de 2019 a las 10:00 am en la notaría 71 de Bogotá, sin embargo, **el ejecutante hace incurrir en error al despacho al omitir mencionar en los hechos base de la acción ejecutiva que la escritura pública de compraventa que dio cumplimiento al contrato preparatorio de promesa se otorgó el día 26 de junio de 2019 en la Notaria 36 de Bogotá a la cual le correspondió el número 1708** debidamente registrada en la anotación No. 33 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 33216** tal y como consta en la copia de la respectiva escritura así como en el folio de matrícula inmobiliaria del correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del negocio entre las partes.

En reiterados fallos de antaño y conforme a la jurisprudencia vigente de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, se ha sostenido que la naturaleza del contrato de promesa de compraventa es temporal, es preparatorio del contrato prometido y que la celebración del contrato de compraventa prometido extingue las obligaciones incorporadas en el contrato de promesa de compraventa; pero además de esto, en su más

reciente fallo proferido sobre el particular, sentencia **SC2221-2020** con radicación No. **76001-31-03-011-2016-00192-01** de fecha **13 de julio de 2020** con Magistrado Ponente Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, la corte va más allá y establece que si en virtud de la libertad negocial que tienen las partes, en el otorgamiento de la escritura pública que da cumplimiento al contrato de promesa, se pactan modificaciones a las condiciones u obligaciones primigenias del contrato preparatorio, como lo es a simple manera de ejemplo el precio y la forma de pago, la fecha de entrega y la fecha de otorgamiento de la escritura pública, se debe entender que el querer de las partes es justamente **dejar sin efectos las convenciones iniciales y reemplazarlas por estas últimas**, de tal suerte que una vez suscrito este contrato final, -entiéndase el contrato prometido- no le está dado a las partes reclamar sobre las cláusulas iniciales que han sido extinguidas no sólo al haber dado cumplimiento a la obligación principal del contrato de promesa de compraventa que es la de suscribir la respectiva escritura pública de compraventa sino porque las partes de común acuerdo han modificado a través de éste último instrumento lo pactado en la promesa.

Así mismo, el referido fallo es reiterativo en sostener que el contrato de promesa no puede dejar a las partes vinculadas indefinidamente, puesto que esa no es su naturaleza jurídica la cual es meramente preparatoria y temporal por lo que sus efectos no pueden extenderse más allá de la celebración del contrato cumplido y más bien fenece o se extingue en esta misma fecha amen de tampoco poder coexistir ambos contratos y por supuesto tampoco sus efectos.

Así las cosas, es oportuna la transcripción de los apartes pertinentes de la mentada providencia judicial emanada de la más alta corte en materia civil de este país:

“4.4. ¿La celebración del contrato prometido extingue las obligaciones incorporadas en el contrato de promesa?”

Acorde con la jurisprudencia de esta Sala,

*«(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, **teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio** en cuanto es un **convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes**, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les*

*impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, **agotándose en él su función económico - jurídica**, quedando claro, entonces, que como “**no se trata de un pacto perdurable**, ni que esté destinado a **crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos**, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato” (G. J. CLIX pág.283).*

Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístese, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes.

De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, (...), hubiese advertido que “el contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general. De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos» (CSJ SC, 28 jul. 1998, rad. 4810).

A partir de esta singular característica, se ha sostenido que «**los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones**, lo cual, referido a la obligación típica del contrato de promesa, **lo es la celebración del contrato prometido**»¹, tesis que ha sido acogida por esta Corporación, aunque sin alcances totalizadores, al considerar:

«El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia– es la conclusión del contrato posterior. De ahí que “siendo el contrato de

¹ ROCHA, Salvador. *El contrato de promesa*. En: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (México). 1974, pp. 621-636.

promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”. (Sentencia de 14 de julio de 1998. rad. 4724)

“La promesa de celebrar un contrato –en términos de ALESSANDRI– puede definirse diciendo que es aquella convención por la cual los contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al evento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste”. (La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. Pág. 841)

El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. “La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.” (Ibid, 842)

*Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o pasajero, **lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...**” (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) **La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.***

*Sin embargo, **nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste.** Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad» (CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01).*

Como lo sugiere el precedente trasuntado, el efecto ‘extintivo’ que conlleva frente a los pactos del precontrato el surgimiento del convenio final, no puede, ni debe, ser absoluto. Por el contrario, para responder el cuestionamiento propuesto resulta imperativo identificar, previamente, si existe perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos (es decir, si en el contrato prometido se vertieron, sin reformas, las condiciones señaladas en la promesa), o si se presentan divergencias en sus contenidos.

En la primera hipótesis, resulta innegable la improcedencia (y futilidad) de hacer pervivir una negociación que, como se ha señalado insistentemente a lo largo de esta providencia, corresponde a una expresión temporal de voluntad de las partes, orientada –precisamente– a ser sustituida con el otorgamiento del contrato prometido. En el segundo evento, a su turno, será necesario identificar si los puntos divergentes fueron, o no, objeto de una novedosa regulación en el contrato definitivo.

Ciertamente, si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender –al menos en línea de principio– que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefragable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior.

En cambio, si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares. En síntesis,

«(...) como las voluntades de los contratantes se pusieron de acuerdo sobre lo que es objeto del contrato preparatorio, este los obliga como cualquier contrato. Sin embargo, las partes solo están obligadas porque se pusieron de acuerdo en cuanto a la preparación de un contrato que normalmente surge después y como consecuencia del contrato

*preparatorio. Necesariamente llegará un momento en que el contrato preparatorio se transformará en contrato definitivo, o en que el segundo reemplace al primero, o en que tenga que comprobarse la imposibilidad de concluir el contrato definitivo, la que implica la extinción del precontrato que no llegó a su fin. Lo que sí es cierto es que **el contrato definitivo solo existirá desde la fecha en que reemplazará al contrato preparatorio** (...). [E]l precontrato no tiene por objeto suspender la existencia de un contrato cuyos elementos existen en su totalidad; se trata de un acuerdo que prepara el contrato definitivo, el cual no existe todavía porque faltan uno o varios elementos para que se considere como perfecto, esto es, para que pueda producir sus efectos. En otras palabras, el precontrato retarda la conclusión definitiva del contrato»².”*

(...)

“4.5.2. Precisado lo anterior, se advierte que las partes determinaron de una manera el precio que habría de incluirse en la compraventa, pero al momento de celebrar el contrato prometido, modificaron –de mutuo acuerdo– los alcances de ese elemento esencial de la negociación, pretextando «razones de conveniencia mutua de [los] otorgantes» de la escritura pública de compraventa (f. 35, numeral 6 del acápite de hechos de la demanda).

Consecuentemente, y siguiendo las pautas fijadas *supra*, puede colegirse que la novedosa regulación del precio incluida en la cláusula tercera del contrato definitivo sustituyó íntegramente el convenio inserto en la cuarta estipulación de la promesa, en tanto que –se reitera– la voluntad orientada únicamente a celebrar posteriormente un negocio jurídico con determinadas características no puede imponerse a la que luego se exprese al definir los contornos de ese acuerdo definitivo.

La inferencia planteada no significa, como lo denunció el casacionista, suponer la extinción (por alguna de las causas que prevé el ordenamiento) de la obligación de pagar \$520.000.000 en los términos señalados en la promesa de compraventa, sino el reconocimiento de que la cláusula tercera de ese precontrato no corresponde a una prestación de dar, sino a la descripción de la que se incluiría después

² LARROUMET, Christian. *Teoría general del contrato, Volumen I*. Ed. Temis, Bogotá. 1999, p. 224

en la compraventa –aunque se anticiparan sus efectos–, de modo que, como ello finalmente no ocurrió, por haberse pactado algo distinto en el contrato prometido, la convención temporal perdió eficacia obligacional.”

(...)

“A lo expuesto cabe agregar que, como se ha precisado a lo largo de esta providencia, los pedimentos del convocante (resolución y cumplimiento) no podrían estar fincados en la desatención del clausulado de la promesa de compraventa que se celebró entre los contendores el 18 de septiembre de 2015, pues –dadas las particularidades reseñadas– ese específico acto preparatorio carece de efectos obligacionales con posterioridad a la fecha de celebración del contrato prometido.” (subrayado fuera del texto)

(...)

Aunado a lo anterior y consecuente con el fallo que se cita y se transcriben apartes pertinentes arriba, cabe mencionar que con respecto a la promesa de compraventa, en la escritura pública que da cumplimiento a aquella las partes convinieron de común acuerdo varias modificaciones que quedaron consignadas en el clausulado del instrumento público como lo son:

1. La fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa pues con la simple firma de otorgamiento se dio el consentimiento por ambas partes de modificar la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa para el día en que en efecto se suscribió esta, es decir, el 26 de junio de 2019.
2. El precio y la forma de pago pactado en la cláusula **TERCERA** del contrato de promesa de compraventa fue pactado así:

“TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de los inmuebles prometido en venta a través del presente contrato de promesa de compraventa, es la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 950.000.000.00)**, que **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagará a **EL PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera:



ABOGADOS

1. La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00)** en dinero en efectivo, a la firma de la presente promesa de compra venta, el día de hoy jueves dieciocho (18) del mes de octubre del año de dos mil dieciocho (2018), por lo cual **EL PROMITENTE VENDEDOR**, los declara recibidos de manos de **EL PROMITENTE COMPRADOR** a plena satisfacción, con la firma del presente contrato de promesa de compraventa.
2. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000.00)** en cheque de gerencia, a nombre de **EL PROMITENTE VENDEDOR** o a quien el designe, a la firma de la presente promesa de compra venta, el día lunes veintinueve (29) del mes de octubre del año de dos mil dieciocho (2018).
3. La suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000.000.00)**, serán cancelados en cheque de gerencia el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año de dos mil dieciocho (2018) o en dinero en efectivo, para lo cual **EL PROMITENTE VENDEDOR**, enviará las instrucciones al correo electrónico carlosabedtoro@gmail.com de los nombres y números de documentos de identificación a quien deben ir girados, fecha anteriormente mencionada que se podrá prorrogar o anticipar de común acuerdo entre **EL PROMITENTE VENDEDOR** y **EL PROMITENTE COMPRADOR**, de lo cual se dejará constancia por escrito.
4. El saldo, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000.000.00)**, serán cancelados en cheque de gerencia el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019) o en dinero en efectivo, para lo cual **EL PROMITENTE VENDEDOR**, enviará las instrucciones al electrónico carlosabedtoro@gmail.com de los nombres y números de documentos de identificación a quien deben ir girados, fecha anteriormente mencionada que se podrá prorrogar o anticipar de común acuerdo entre **EL PROMITENTE VENDEDOR** y **EL PROMITENTE COMPRADOR**, de lo cual se dejará constancia por escrito.”

-Hasta aquí la cláusula trascrita.-

3. En la cláusula **TERCERA** de la escritura pública de compraventa que dio cumplimiento al contrato de promesa se estipuló la forma de pago de manera bien distinta a lo pactado en la promesa:

“TERCERA: PRECIO: El precio de el(los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa es la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS) **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS(sic)**, pagará de la siguiente manera:

- a. La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que fueron cancelados a la firma de la promesa de compraventa.
- b. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MMILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$398.310.141,00) MONEDA CORRIENTE**, por medio de cheque de gerencia número 2501956 del BANCO ITAU de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a nombre de **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**.
- c. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$35.966.623,00) MONEDA CORRIENTE**, en dinero en efectivo a firma del presente instrumento público.
- d. La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.350.252,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a los gastos notariales y retención en la fuente.
- e. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$58.198.583,00) MONEDA CORRIENTE**, referente a los impuestos prediales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- f. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MMILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$296.174.331,00) MONEDA CORRIENTE**, por medio de cheque número 2031605-1 del BANCO ITAU, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a nombre de **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS.**”

-Hasta aquí la cláusula trascrita.-

- Igualmente en la escritura pública las partes de común acuerdo modificaron la fecha de entrega del inmueble la cual quedó estipulada según la cláusula QUINTA del instrumento público para el día de la firma de la escritura pública, esto es, el día 26 de junio de 2019.

7. TEMERIDAD Y MALA FE (Art. 79 CGP) - EXISTENCIA DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO EN FAVOR DEL EJECUTADO

Igualmente omitió el ejecutante advertir al despacho en los hechos de la demanda que, en la misma fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa, esto es, el día **26 de junio de 2019**, el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** firmó y autenticó **PAZ Y SALVO** en favor de mi representado el señor **CARLOS ABED TORO ORTIZ** y que a la letra dice:

*“...**Manifiesto que queda a paz y salvo por todo concepto** el promitente comprador Dr. CARLOS ABED TORO ORTIZ con el suscrito promitente vendedor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Lo anterior ratifica una vez más que las partes para la fecha de la firma de la escritura pública se encontraban en un todo de acuerdo con lo allí estipulado y pactado libremente por ellos mismos, que fue su libre decisión modificar las estipulaciones y obligaciones del contrato preparatorio por las que dejaron consignadas en el instrumento público de transferencia del dominio y que si el ahora ejecutante extendió un paz y salvo a mi cliente agregando la expresión **“por todo concepto”** sin ninguna salvedad en cuanto al cobro de la cláusula penal, no le está dado ahora dicha reclamación sorprendiendo al señor **TORO ORTIZ** con esta acción temeraria cuando todo quedó transparentemente ejecutado y cumplido en esa misma fecha y que además afecta su patrimonio con las medidas cautelares posteriormente efectivizadas en este proceso.

En virtud de lo anterior señora juez, existiendo paz y salvo por todo concepto una vez más ha de insistirse en que mi cliente cumplió a cabalidad con el contrato prometido y que si no se firmó la escritura pública el día 31 de mayo de 2019 fue por motivos no atribuibles a este y **por el contrario totalmente atribuibles al ahora ejecutante.**

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA RESPECTO DE TODAS LAS PRETENSIONES.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las que reposan en el expediente, así como **las aportadas con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo** y adicionalmente los siguientes que soportan cada una de las situaciones expuestas:

1. En cuatro (4) folios, comunicación escrita de los tres hijos del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** donde informan que el día veintisiete (27) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue expedido certificado médico el cual se anexo, donde consta que no se encuentra en sus facultades mentales normales y solicitan un adelanto de **\$6.000.000.00** para gastos médicos.
2. En un (1) folio, cheque de gerencia librado por el Banco Itau con cargo a la cuenta de **CARLOS ABED TORO ORTIZ** en favor del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, el cual se giró por la suma de **\$398.310.141.00** y no se consignó a solicitud de los hijos de señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, toda vez que iban a iniciar el proceso de interdicción de su padre. Cheque expedido con el fin de dar cumplimiento a lo pactado para el día 31 de diciembre de 2018.
3. En tres (3) folios, solicitud hecha por los tres hijos del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, por escrito debidamente autenticado solicitan un adelanto por la suma de **\$20.000.000.00**.
4. En cuatro (4) folios, escrito del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** autoriza para pagar todos los impuestos que se encuentran pendientes del inmueble, en cuanto a los demás pagos autoriza para entregarle dinero a sus hijos, esta comunicación está debidamente autenticada.
5. En un (1) folio, copia de la consignación del cheque número 2501956 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho

(2018) del BANCO ITAU a nombre del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** por la suma de **(\$398.310.141.00)**, a la cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL número 24071354750, de acuerdo a las instrucciones del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** y de sus hijos.

6. En un (1) folio, recibo debidamente firmado donde consta la entrega de la suma de **\$20.000.000.00** a **CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO** y a **JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO**.
7. En dos (2) folios, copia del auto proferido por el Juzgado promiscuo de Familia del municipio de Villeta (Cundinamarca), por medio del DISPONE:
 - a. “...1°. **ADMITIR** la presente demanda de **INTERDICCIÓN**, incoada por la señora **CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO** y **OTROS**, a través de apoderada judicial y a favor del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS...**”.
 - b. “...6°. **DECRETAR** la interdicción provisoria del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586, numeral 6 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda, signado por profesional de la Psiquiatria, en consecuencia, inscribese esta decisión en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto y notifíquese por aviso en un diario de amplia circulación nacional como *El Tiempo* o *El Espectador*, por una sola vez y en día domingo. Artículo 108 del Código General del Proceso, párrafos 1 y 2...”.
 - c. “...7°. **DESIGNAR** como curadora provisoria del señor **JORGE ENRIQUE RAMOS CASTRO**, a su hija **CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO**, identificada con la cédula No. 1.014.211.489 de Bogotá, D.C. Désele posesión. Artículo 42, numeral 7° de la Ley 1306 de 2009 -Interdicción y Guardas...”.
 - d. “...9°. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, notifíquese a la Defensoría de Familia adscrita a este Despacho Judicial para que en todo caso siempre tendrá que conducir y ubicar al sujeto en situación de discapacidad en un programa de apoyo y acompañamiento a su familia, debidamente articulado con otras

estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza, que permita garantizar al individuo afectado un nivel adecuado de vida, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1618 de 2013 – “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” en sus artículos 8 y 12...”

8. En un (1) folio, copia de remisión médica para Psiquiatría al señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, con fecha del día dieciséis (16) del mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Dr. Francisco Lozada de FAMISANAR RED INTERNA, ante la solicitud del paciente, señor Jorge Enrique Castro Ramos para que se le expida un concepto que le permita realizar una venta de un inmueble, **se remite a psiquiatría para eventual realización de concepto.**
9. En dos (2) folios, Otro sí al contrato de promesa de compraventa suscrito entre mi mandante y los hijos del ejecutante por los motivos expuestos en las excepciones.
10. En dos (2) folios, **ACTA DE PRESENTACIÓN No. 245**, en la cual se menciona claramente los motivos por los cuales mi mandante no firmó la escritura pública y los documentos que presentó como anexos y que sirvieron como soporte ante su manifestación negativa de la firma de la escritura pública.
11. En tres (3) folios, escrito con fecha junio 10 de 2019 dirigido por mi mandante al ejecutante donde lo invita a que se acerque a sus oficinas **lo más pronto posible** con el fin de acordar la suscripción de la escritura pública pendiente.
12. En cuatro (4) folios, petición del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, como respuesta al oficio del numeral anterior, **por medio del cual especialmente entre otras cosas, solicita que retire los documentos radicados en la Notaría Setenta y Uno (71) del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., para la firma de la escritura pública y solicita que se radiquen dichos documentos en la Notaría Treinta y Seis (36) del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., para firmar la escritura pública el día veintiséis (26) del mes de junio del año de dos mil diecinueve (2019) a las**

tres de la tarde (3:00 PM) e igualmente junto con este derecho de petición **anexa el original del certificado médico de fecha del día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Dr. Julio Daniel Gómez González, a nombre del señor Jorge Enrique Castro Ramos, para entregarlo junto con los demás documentos en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C.**

13. En cuatro (4) folios, dos correos electrónicos enviados por mi cliente a la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C. – notaria36bogota@hotmail.com – a las 3:51:13 PM el primero, y el segundo a las 3:53:53 PM, por medio del cual les anexaba una foto del certificado médico de fecha del día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Dr. Julio Daniel Gómez González, a nombre del señor Jorge Enrique Castro Ramos, para la correspondiente validación legal de su contenido y posterior autorización del Departamento Legal de la mencionada Notaría, toda vez que hay notarias que tienen en estos casos unos procedimientos y requisitos especiales y si había algo que subsanar tocaba hacerlo con tiempo.
14. En dos (2) folios, **PAZ Y SALVO** debidamente autenticado por parte del señor Jorge Enrique Castro Ramos, en su calidad de PROMITENTE VENDEDOR, en el cual manifiesta:
 - a. *“...Manifiesto que queda a paz y salvo por todo concepto el promitente comprador Dr. CARLOS ABED TORO ORTIZ con el suscrito promitente vendedor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS...”*
 - b. *“ ...manifiesto que autorizo el pago del saldo del precio del inmueble que queda por valor de \$ 296.174.331, en tres (3) cheques personas a nombre del suscrito y el valor de cada cheque lo dice en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, donde se correrá la escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta...”*
 - c. *“...Que hago entrega real y material del inmueble hoy 26 de junio de 2019 a las 5:00 de la tarde...”*
 - d. *“...Queda pendiente un valor de \$ 26.000.000.00 que el comprador del inmueble realizo sin soporte a la señora CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO, hija del suscrito y queda sujeto a que el suscrito acepte la justificación y soportes legales en fueron invertidos por sus hijos...”*

15. Las declaraciones extra-juicio enunciadas en el acápite de testimonios extra-procesales.
16. Los demás documentos aportados con la demanda y con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para que el ejecutante absuelva interrogatorio de parte de que le formularé de manera verbal o previamente escrita.

TESTIMONIOS APORTADOS POR EL EJECUTADO COMO PRUEBA EXTRA-PROCESAL

Conforme a lo preceptuado por el inciso 2º. del art. 188 del C.G.P., me permito allegar declaraciones extra-juicio para ser usados con fines probatorios judiciales, rendidas por las siguientes personas:

1. **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO:** Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, quien su calidad de hija del ejecutante **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, estuvo presente durante toda la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citada en la Cra. 62 No. 165 A – 69 de Bogotá o a través de este apoderado.
2. **JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO:** Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de hijo del ejecutante **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, estuvo presente durante toda la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citado en la Cra. 62 No. 165 A – 69 de Bogotá o a través de este apoderado.

3. **LUZ ENSUEÑO GIRALDO LOPEZ:** Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, quien su calidad de asistente contable del ejecutado, estuvo presente durante varias reuniones de las partes en desarrollo de la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citada en la Cra. 62 No. 165 A – 69 de Bogotá o a través de este apoderado.
4. **MIRIAN SUAREZ SUAREZ:** Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, quien su calidad de asesora jurídica de la notaría en que ejerce el ejecutado, estuvo presente durante varias reuniones de las partes en desarrollo de la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citada en la Cra. 68B No. 96-16, apto. 204, torre 4 parques de la floresta, etapa 2 de Bogotá o a través de este apoderado.
5. **EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO:** Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de asesor jurídico de la notaría en donde ejerce el ejecutado, estuvo presente en varias reuniones de las partes en desarrollo de la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citado en la Dg 77B No. 116B – 42, Int. 2, torre 2, apto. 401 de Bogotá o a través de este apoderado.
6. **FREDDY JULIAN TORO ORTIZ:** Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de hermano y además abogado del ejecutado, estuvo presente en varias reuniones de las partes en desarrollo de la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citado en la Cra. 62 No. 165 A – 69 de Bogotá o a través de este apoderado.

SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIO EN AUDIENCIA

Ruego al señor juez fijar fecha y hora para recepcionar testimonio de la siguiente persona:

KHATERYN NADIA CASTRO QUIMBAYO: Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, quien su calidad de hija del ejecutante, estuvo presente durante toda la negociación y por ello puede dar fe de cómo se manejó el negocio de inicio a fin y en especial sobre los acontecimientos que impidieron suscribir la escritura pública de compraventa en la primera fecha pactada. Podrá ser citada en la Cra. 62 No. 165 A – 69 de Bogotá o a través de este apoderado.

SOLICITUDES

Comendidamente me permito solicitar a Usted, señor juez se sirva acceder a las siguientes solicitudes.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia desestimar totalmente la demanda formulada ante su despacho.
2. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFICACIONES

1. A las partes en las direcciones aportadas con la demanda.
2. Al suscrito personalmente en la secretaria de su despacho o en la calle 45A No. 14-55 de la ciudad de Bogotá D.C., pero preferiblemente al correo electrónico carloszuluaga.abogado@hotmail.com de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,



CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO
T.P. No. 178.028 del C. S. J.
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá

Bogotá, 28 de diciembre de 2018

Recibo
Cada
2018-12-28
10:00 AM

Señor:

CARLOS ABET TORO ORTIZ

E.S.M.

Asunto: Informe estado de salud JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, CC. 17.112.973.y solicitud adicional.

Respetado señor,

Por medio de la presente le informamos de manera formal, que el día de ayer, 27 de diciembre de 2018, fue expedido certificado médico, donde consta que nuestro padre no se encuentra en sus facultades mentales normales, por lo que nos hemos visto en la obligación de requerir ayuda médica especializada de tiempo completo, con el fin de garantizar el correcto tratamiento y en procura de que su estado de salud no se deteriore más o por lo menos que el avance de sus dolencias o patologías no ocurra de una forma acelerada.

Teniendo en cuenta lo anterior, actuando de buena fe y de que conocemos que él se encuentra en medio de un negocio de compra – venta con usted, respecto del inmueble ubicado en la calle 25F No. 37-27 de Bogotá, negocio del cual somos respetuosos, le damos informe de su situación y adjuntamos copia del reporte médico ya mencionado, indicándole que pronto se adelantará ante juez competente el respectivo proceso de interdicción y hasta ese momento, por ser los familiares más cercanos, nos haremos cargo de los gastos personales y demás negocios de nuestro padre, con el fin de garantizar su sustento, y requiriendo en el proceso que dicha situación continúe para no afectar ni desestabilizar lo que se logre hasta ese momento y para proteger su patrimonio.

Así las cosas, y en vista de que el patrimonio de nuestro padre se encuentra invertido en dicha propiedad, nos vemos en la penosa obligación de requerirle un adelanto de seis millones de pesos (\$6.000.000 m/cte), que serán destinados exclusivamente para poder generar el pago del lugar donde se va a ubicar, su traslado, y demás servicios adicionales y especiales que se requieran para su correcto cuidado y manejo médico, y teniendo en cuenta que el tiempo es fundamental para valorar una posible rehabilitación o mejoría importante de su salud, lo anterior, de ser posible, se pudiera generar el día de hoy junto con la entrega de la presente comunicación.

Cualquier inquietud o situación adicional que se presente, le agradecemos contactarnos al correo kmila1316@gmail.com, al teléfono 7896135 o a los números de celular inscritos debajo de nuestras respectivas firmas.

A la espera de su comprensión y respuesta a la presente,

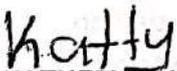
Cordialmente,



CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO

CC. 1014211489

Cel. 3133830193



KATHERYN NADYA CASTRO QUIMBAYO

CC. 1014233154

Cel. 3125763522



JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO

CC. 1014247370

Cel. 3504617078

Anexo: Certificación médica Psiquiátrica del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, CC. 17.112.973.

IDENTIFICACIÓN		Tipo de documento		Cédula de Ciudadanía	Número de documento	17112973
Nombre del Paciente	JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS	Edad atención	73 años 11 meses	Edad actual	73 años 11 meses	
Fecha de nacimiento	07/01/1945	Estado civil	Soltero/a	Ocupación		
Sexo	Masculino	Teléfono domicilio				
Dirección de domicilio	calle 25f 3727	Parentesco				
Acudiente	Teléfono acompañante					
Acompañante	Categoría		A	Tipo de vinculación	RCT: Cottzante	
Asegurador	FAM COLS CALLE 26 CIS	Lugar de atención	CM CALLE 63	Cama		
Episodio	38647762	Hora de atención	12:35:58			
Fecha de la atención	27/12/2018					

HISTORIA CLÍNICA DE PSIQUIATRÍA

Estado de Ingreso: Vivo
 Causa externa: Enfermedad general
 Finalidad de la consulta: No Aplica
 Motivo de consulta: CONTROL

Enfermedad actual:
 CONTROL

PSIQUIATRÍA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN
 74 AÑOS
 SOLTERO, HIJOS
 ASISTE AL HIJA 4 (CAMILA CASTRO)
 TERL: EN MESITAS DEL COLEGIO CON CUIDADOR
 VIVE EN MESITAS DEL COLEGIO CON CUIDADOR

IDX: TRASTORNO NEUROCOGNOSCITIVO DE ORIGEN VASCULAR
 ACV ACM IZQUIERDA.DIC 2015 /TROMBOLIZADO EN HUSI
 CA VEJIGA

- ARIPIPAZOL 76.5 MG DIA.
 - ATORVASTATINA 40 MG CADA NOCHE
 - ENALAPRIL 20 MG CADA HORAS
 - LEVOTIROXINA 75 MG MCGDIA
 - CLOPIDROGEL 75 MG DIA NEUROLOGIA
 - ASA 100 MG DIA NEUROLOGIA
 - LEVODOPA+CARBIDOPA 250-25 MG CADA 6 HORAS
 - CARVEDILOL 25 MG CADA 12 HORAS
 - CPAP
 - AMLODIPINO

TRATAMIENTOS PREVIOS: LAMOTRIGINA, ESCITALOPRAM.

S: ASISTE SOLO, ÚLTIMO CONTROL OCTUBRE DE 2018. VIVE VEN MESITAS DEL COLEGIO CON CUIDADOR, SE CONFIRMA TRATAMIENTO CON ACOMPAÑANTE SOLO TOMA ARIPIPAZOL. RED DEA POYO REGULAR, NO SABEN QUE MEDICAMENTOS Y REFIEREN PERDIDA DE FORMULA MÉDICA PARA EL MANEJO DE COMORBILIDADES.

PERSISTEN SÍNTOMAS ANSIOSOS, MARCADA LABILIDAD EMOCIONAL, AL PARECER HAY FACTORES ECONÓMICOS Y CON LOS HIJOS QUE EXACERBAN LOS SÍNTOMAS. BUEN PATRÓN DE SUEÑO Y DE ALIMENTACIÓN. LENGUAJE DISARTRICO. DESORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO.

A: PACIENTE CON MARCADO COMPROMISO COGNITIVO SECUNARIO A ACV/2015, SIN CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES EN EL MANEJO DE SUS BIENES. SS OBJETIVAR RESULTADOS MEDIANTE LA PALICACIÓN DE PRUEBAS COGNITIVAS. SE SUGIERE A FAMILIAR Y ACOMPAÑANTE MANEJO DE CONFLICTOS MEDIANTE COMISARIA DE FAMILIA.

SUSPENDER ARIPIPAZOL...
 SE INICIA SERTRALINA 50 MG DIA.
 CONTROL EN 2 MESES

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** Tipo de documento **Cédula de Ciudadanía** Número de documento **17112973**

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: **NIEGASÍNTOMAS**
 Órganos de los sentidos: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Cardiopulmonar: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Gastrointestinal: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Genitourinario: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Osteomuscular: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Neurológico: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Piel y Faneras: **NIEGA SÍNTOMAS**
 Otros: **NIEGA SÍNTOMAS**

Examen Físico

Estado general: **Bueno**
 Estado de conciencia: **Alerta**
 Estado de hidratación: **Hidratado**
 Estado respiratorio: **Sin signos de dificultad respiratoria**

Hallazgos

Cabeza **NO VALORADO**
 Ojos **NO VALORADO**
 Otorrinolaringología **NO VALORADO**
 Boca **NO VALORADO**
 Cuello **NO VALORADO**
 Tórax **NO VALORADO**
 Cardio-respiratorio **NO VALORADO**
 Abdomen **NO VALORADO**
 Genitourinario **NO VALORADO**
 Osteomuscular **NO VALORADO**
 Sist. Nervioso Central **NO VALORADO**

Examen mental **ALERTA, ORIENTADO PARCIALMENTE EN TIEMPO Y PARCIALMENTE EN ESPACIO. AFECTÓ MAL MODULADO, LABIL. PENSAMIENTO DE ORIGEN CONCRETO, SIN CONTENIDO DELIRANTE, CON IDEAS DE MISNUVALÍA, SIN IDEAS DE MUERTE. O SUICIDIO. DISARTRIA.**

Piel y faneras **NO VALORADO**
 Otros hallazgos **NO VALORADO**

Responsable **SUAREZ, GINA**

Documento de Identidad **1010002223**

Especialidad **PSIQUIATRIA**

ANEXO N° 4

Nosotros Camila Inés Castro Quimbayo y Katheryn Nadya Castro Quimbayo, Autorizamos a nuestro hermano Jorge Enrique Castro Quimbayo ha recibir el dinero correspondiente.

Bogotá, 10 de enero de 2018

Señor:
CARLOS ABED TORO ORTIZ
E.S.M.

[Signature]
CC. 10421489006

Katheryn Castro Q
CC. 1014233154 806.

[Signature] 2019-01-10
11:00 AM

Asunto: Solicitud Anticipo.

Respetado señor,

Teniendo en cuenta la anterior comunicación, por la que le informamos de manera formal, que el día 27 de diciembre de 2018, fue expedido certificado médico, donde consta que nuestro padre no se encuentra en sus facultades mentales normales, por lo que nos hemos visto en la obligación de requerir ayuda médica especializada de tiempo completo, con el fin de garantizar el correcto tratamiento y en procura de que su estado de salud no se deteriore más o por lo menos que el avance de sus dolencias o patologías no ocurra de una forma acelerada, documento que fue remitido en copia y entregado a usted, y que la situación médica de nuestro padre, aún no es de recuperación completamente satisfactoria, y en vista de que el patrimonio de él, se encuentra invertido en la propiedad de la cual está pendiente de perfeccionamiento de la venta con usted, nos vemos en la penosa obligación de requerirle un adelanto de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte.), que serán destinados para poder generar el pago del lugar donde está ubicado, culminación de negocios activos de mi padre y demás servicios adicionales y especiales que se requieran para su correcto cuidado y manejo médico, le requerimos adicionalmente, de ser posible, se pudiera generar el día de hoy junto con la entrega de la presente comunicación.

Cualquier inquietud o situación adicional que se presente, le agradecemos contactarnos al correo kmila1316@gmail.com, al teléfono 7896135 o a los números de celular inscritos debajo de nuestras respectivas firmas.

A la espera de su comprensión y respuesta a la presente,

Cordialmente,

[Signature]
CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO
CC. 1014211489
Cel. 3133830193

[Signature]
JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO
CC. 1014247370
Cel. 3504617078

[Signature]
KATHERYN NADYA CASTRO QUIMBAYO
CC. 1014233154
Cel. 3125763522

JUAN PABLO ANAYA BOLIVAR
NOTARIO ENCARGADO

NOTA
JUN

NOTA
D
JUAN PA
Notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11384

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014211489 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



6zz9gu4n62nz
10/01/2019 - 10:15:38:718

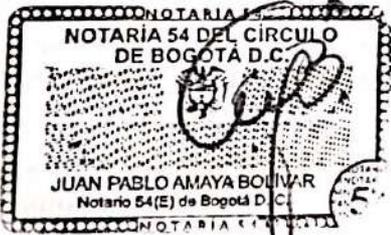


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

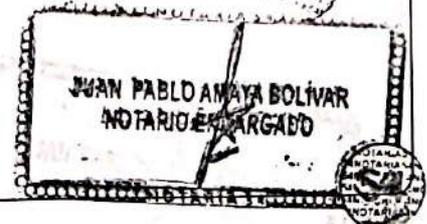
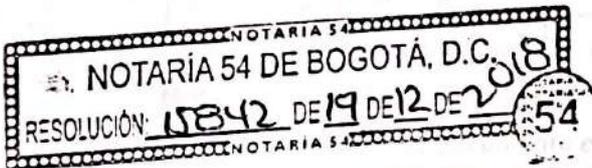
Este folio se asocia al documento de SOLICITUD ANTICIPO y en el que aparecen como partes CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6zz9gu4n62nz



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11394

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014247370 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3hueywcyf94m
10/01/2019 - 10:46:45:687



KATHERYN NADYA CASTRO QUIMBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014233154 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Katheryn castro Q.

----- Firma autógrafa -----



4xdwz5qfl77t
10/01/2019 - 10:47:30:155



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SOLICITUD ANTICIPO y en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES.

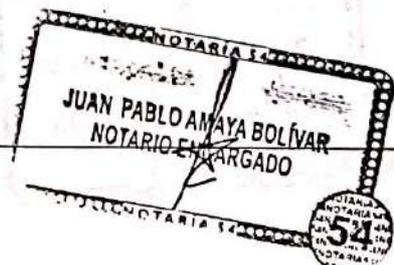
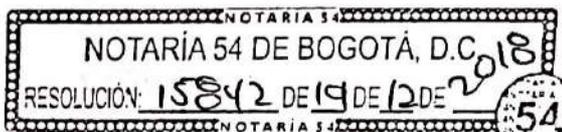


JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3hueywcyf94m



Bogotá 22 Enero 2019

ANEXO N° 5



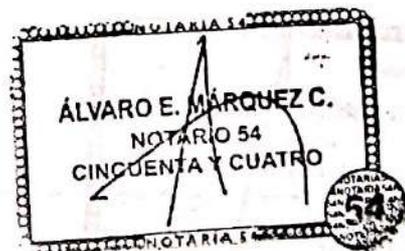
Señor:
Carlos Abed Toro Ortiz

Por medio de la presente y de conformidad con la promesa de compra venta suscrita con usted, relacionada con el inmueble ubicado en la calle 25F-37-27, e identificado con el folio de matrícula SOC-33216 y teniendo en cuenta que para firmar la escritura publica correspondiente, se necesitan estar al día en el pago de los impuestos, lo autorizamos para que realice los pagos correspondientes y que se encuentren en mora incluyendo el año 2019, y este último será cancelado proporcionalmente hasta el día de firma de la escritura, en cuanto a los demás costos estas serán descontadas del último pago.

De igual manera yo Jorge Enrique Castro Ramos con cc. 17112973 BOG, autorizo para que estos dineros sean entregados a mis hijos, para mi bienestar, es decir, que llegado el caso autorizo al Señor Carlos Abed Ortiz para entregarle a mis hijos dinero en efectivo, con destino única y exclusivamente para mi bienestar y gastos de sostenimiento.

Cordialmente,


Jorge Enrique Castro Ramos
17112973 BOG.



Testigos:

[Handwritten signature]

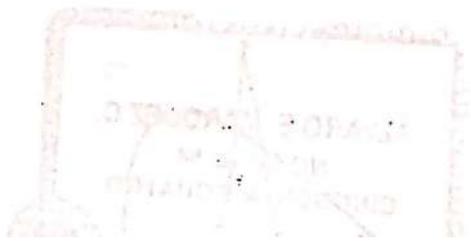
Camila Inés Castro Quimbayo
CC: 1014211489 B06.

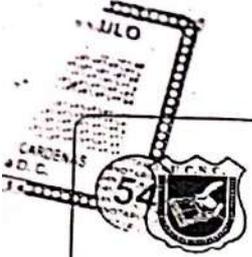


Katheryn Castro Q.
Katheryn Nadya Castro Quimbayo
CC: 1014233154 B06

[Handwritten signature]

Jorge Enrique Castro Quimbayo
CC: 1014247370 B06.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13532

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017112973 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60a2rs4k9era
22/01/2019 - 13:15:25:295



CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014211489 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3eer0d8xlq5q
22/01/2019 - 13:16:20:406



KATHERYN NADYA CASTRO QUIMBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014233154 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8denay9sxfw9
22/01/2019 - 13:16:45:802



JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014247370 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8qryi7iy4dnc
22/01/2019 - 13:17:29:448



A 54 DEL CÍRCULO BOGOTÁ D.C.

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTORIZACION y en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES.





Alvaro E. Marquez C



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60a2rs4k9era

ESPACIO EN BLANCO

ANEXO N° 6.



DEPOSITO CHEQUE

FECHA: 20190314 HORA: 10:31:30
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0020-RESTREPO
 NO. CUENTA: XXXX4750
 TOTAL CHEQUES: 1
 NOMBRE: JORGE E CASTRO R
 MAQUINA: F002/P901
 NO. TRANSACCION: 00001452

VR. TRANSAC \$398.310.141.00
 VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN -

Handwritten notes:
 11.2
 2019-09-03

ANEXO N° 7

Bogotá, 13 Abril de 2019

Señor:
CARLOS ABED TORO ORTIZ
E.S.M.

Asunto: Solicitud Anticipo.

Respetado señor,

Recibimos de parte suya un adelanto por veinte millones de pesos m/cte (\$20'000.000 m/cte), que son destinados para la manutención de nuestro padre.

Cualquier inquietud o situación adicional que se presente, le agradecemos contactarnos al correo kmila1316@gmail.com, al teléfono 7896135 o a los números de celular inscritos debajo de nuestras respectivas firmas.

A la espera de su comprensión y respuesta a la presente,

Cordialmente,


CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO
CC. 1014211489
Cel. 3133830193


Votado
Carlos
2019-04-13


JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO
CC. 1014247370
Cel. 3504617078

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 2019-00102-00 J.V. INTERDICCIÓN de CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO y OTROS.
Presunto Interdicto: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS.

De conformidad con en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1306 de 2009 y por residir la competencia en este Despacho, se DISPONE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda de INTERDICCIÓN, incoada por la señora CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO y OTROS, a través de apoderada judicial y a favor del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS.

2°. **DAR** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, y los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al señor Agente del Ministerio Público.

4°. De conformidad con el artículo 42 de la ley 1306 de 2009, en armonía con el artículo 586 del Código General del Proceso, numeral 3°, **DECRETAR** el dictamen neurológico o psiquiátrico al pretense interdicto, a través de FAMISANAR EPS, **remitiendo el oficio correspondiente**, a fin de que los facultativos autorizados determinen:

- ✓ Manifestaciones, características del estado actual del paciente.
- ✓ La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- ✓ El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 586 del Código general del Proceso, **se emplaza** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, en los términos como lo ordena el artículo 108, parágrafos 1 y 2. Efectúese la publicación de que trata la norma en cita en el periódico EL TIEMPO ò EL ESPECTADOR, por una sola vez y en día domingo.

6°. **DECRETAR** la interdicción provisoria del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586, numeral 6 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda, signado por profesional de la Psiquiatría, en consecuencia, inscribese esta decisión en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto y notifiquese por aviso en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, por una sola vez y en día domingo. Artículo 108 del Código General del Proceso, parágrafos 1 y 2.

7°. **DESIGNAR** como curadora provisoria del señor JORGE ENRIQUE RAMOS CASTRO, a su hija CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO, identificada con la cédula No.



1.014.211.489 de Bogotá, D.C. Désele posesión. Artículo 42, numeral 7º de la Ley 1306 de 2009 – Interdicción y Guardas.

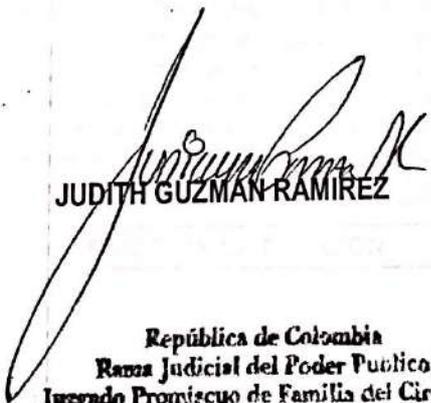
8º. **CITAR** a los señores LUZ JANETH CASTRO, JORGE AUGUSTO CASTRO y TATIANA CASTRO, hijos del presunto interdicto, con el fin de que manifiesten su deseo o no de ejercer la curaduría requerida en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se les concede a los citados ciudadanos un término de diez (10) días una vez sea comunicado formalmente de lo anterior. Transcurrido dicho término sin que se haga manifestación al respecto, se entenderá que no hay interés por parte de los mismos en ejercer la curaduría requerida. Oficiese en tal sentido, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte interesada.

9º. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1306 de 2009, notifíquese a la Defensoría de Familia adscrita a este Despacho Judicial para que en todo caso siempre tendrá que conducir y ubicar al sujeto en situación de discapacidad en un programa de apoyo y acompañamiento a su familia, debidamente articulado con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza, que permita garantizar al individuo afectado un nivel adecuado de vida, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013 - "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" en sus artículos 8 y 12.

10º. **RECONOCER** personería a la Doctora LAURA NATALI GOMEZ OLAYA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de los señores CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO, JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO y KATHERYN NADIA CASTRO QUIMBAYO.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


JUDITH GUZMAN RAMIREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Villeta - Cundinamarca

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 63 DE HOY 170 MAY 2019
DE 20 _____
Secretaría. _____



CM CALLE 63

Número de orden: 18734041

Nombre del paciente: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS Identificación: CC 17112973
 Edad: 74 Años 4 Meses 10 Días Fecha de nacimiento: 07-ene-45 Sexo: Masculino
 Convenio: FAMISANAR RED ALTERNA T. Vinculación: RCT: Cotizante Categoría: A Dx:

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890302-264	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA			0001

Justificación:
 PACIENTE CON ANTEC. DE RVM DE TERS VASOS, ANGIOPLASTIA Y STENT, CON ANEC DE ECV DE LA ACND, ALTERACION COGNITIVA, HTA, SIN CONTROLES RECIENTES, ACUDE A ESTA CONSULTA Y SOLICITA CONCEPTO QUE LE PERMITA REALIZAR VENTA DE INMUEBLE... SS CONTROL POR CARDIOLOGIA EN 3 MESES CON NEKG Y SE REMITA A SIQUIATRIA PARA EVENTUAL REALIZACION DE CONCEPTO

Profesional: FRANCISCO LOZADA CC 648202

ANEXO N° 10

SAP2 - LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD SERA REMITIDA A SU EMAIL O AL CELULAR EN 5 DÍAS HÁBILES, SI PASADO ESTE TIEMPO NO HA RECIBIDO INFORMACION COMUNIQUESE AL 6740777 EN VILLAVICENCIO, 7447525 EN BOGOTA O AL 018000910500 O CONSULTE EN WWW.FAMISANAR.COM.CO

ORIGINAL

Recibo de caja N° 29939486

FECHA	16.05.2019	NOMBRE CLIENTE	JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
PUNTO RECAUDO	CENTRO MEDICO CALLE 63	IDENTIFICACION CLIENTE	17112973
SERVICIO	SALUD IPS	REFERENCIA DE PAGO	8615410071
AJERO	ANGIDIAA	CONCEPTO	CUOTAMODE

OBSERVACION ASEGURADORA: EPSFAMISANARSAS---CONVENIO:---TIPO_AFILIADO: COTIZANTE
 NIVEL: A---NOM. MEDICO: GINA SUAREZ---CONSULTORIO: CON501
 HORA CITA: 12:30---DIR. CENTRO MEDICO: CALLE 63 - KR 24 62 50---NUM TELEFONO: 3438124
 FECHA CITA: 17/05/19

MEDIOS DE PAGO

	VALOR
EFFECTIVO	3.200
Total	3.200
Ajuste al Peso	0
Cambio	7.000

ASIGNA, ELIMINA Y PAGA TUS CITAS MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS A TRAVÉS DE WWW.COLSUBSIDIO.COM, OPCIÓN SALUD Y HAZ CLIC EN "SOLICITA TU CITA MÉDICA" PARA CONSULTAR E IMPRIMIR TU FACTURA ELECTRÓNICA DIRÍGETE A <https://colsubsidio.efacturacadena.com/>

OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO LOS DÍAS DIECINUEVE (19), VEINTE (20) Y VEINTISIETE (27) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) RELACIONADO CON EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., EN LA CALLE 25F No. 37-27 (DIRECCIÓN CATASTRAL), IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 50C-33216 CORRESPONDIENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., ZONA CENTRO Y CEDULA CATASTRAL NÚMERO 25 A 40 14

Entre los suscritos a saber: de una parte el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.112.973** expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, representado por su hija **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.014.211.489** de Bogotá (Cundinamarca), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en su calidad de Curadora Provisoria, quien dentro del presente **OTRO SI** al contrato de promesa de compraventa que antecede se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y de otra parte, el señor **CARLOS ABED TORO ORTIZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.392.465** expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien dentro del presente **OTRO SI** al contrato de promesa de



compraventa se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, por los hechos sobrevinientes relacionados con la salud de **EL PROMITENTE VENDEDOR**, en el sentido de que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** del municipio de Villeta el día nueve (9) del mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019) admitió la demanda de Interdicción, incoada por **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.211.489 de Bogotá (Cundinamarca) y **OTROS**, a través de apoderada judicial y a favor del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS** y se **DECRETÓ** su interdicción provisoria, **DESIGNÁNDOSE** como su curadora provisoria a su hija **CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO**, debidamente posesionada de conformidad con el Artículo 42, numeral 7º de la Ley 1306 de 2009, motivo por el cual y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 2.2.6.15.2.1.1 (Subsección 1 – Sección 2 – Tramites Notariales) del Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, de común acuerdo, los aquí comparecientes hemos decidido modificar la clausula **SEXTA.-"FIRMA DE LA ESCRITURA"** de la promesa de compraventa que antecede, postergando la firma de la escritura pública que perfecciona el contrato de promesa de compraventa, la cual queda en los siguientes términos:

"...SEXTA.-"FIRMA DE LA ESCRITURA": La escritura pública de compraventa que perfeccione el presente contrato de compraventa será firmada a más tardar el día treinta y uno (31) del mes de julio del año de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., fecha que se podrá adelantar de común acuerdo entre las partes, cuyo precio se podrá pactar por un precio inferior de común acuerdo entre **EL PROMITENTE VENDEDOR** y **EL PROMITENTE COMPRADOR**, sin que ello signifique que exista un enriquecimiento sin causa.

PÁRAGRAFO: La fecha anteriormente mencionada se podrá prorrogar o anticipar de común acuerdo entre **EL PROMITENTE COMPRADOR** y **EL PROMITENTE VENDEDOR**, de lo cual se dejará constancia por escrito, por medio de **OTROSI...."**

Las demás clausulas de la promesa de compraventa que antecede continúan igual y sin ninguna modificación.

De igual manera y con el fin de dar continuidad al texto de la clausula décima cuarta del contrato de compraventa que antecede se firma el presente otro si ante los hijos del

EL PROMITENTE COMPRADOR

CARLOS ABED TORO ORTIZ

C.C. No. 79.392.465 Expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.

CELULAR No. 3102354788

Correo Electrónico: carlosabedtoro@gmail.com



TESTIGOS:

4.) CAMILA INÉS CASTRO

C.C. No. 1.014.211.489 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.

Dirección: Carrera 113 No. 72F-45

Teléfono Fijo: 7896135

Celular: 3133830193

**QUIEN ADEMÁS OBRA EN SU CALIDAD DE CURADORA PROVISORIA
DEL AQUÍ PROMITENTE VENDEDOR.**

2.) JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO

C.C. No. 1.014.247.370 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.

Dirección: Calle 78c 110 23 Plazoleta 1 Interior 12

Celular: 3504617078

3.) KATHERYN NADYA CASTRO QUIMBAYO

C.C. No. 1.014.233.154 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.

Dirección: Calle 86ª 111ª 67 Interior 13 Apartamento 104

Teléfono Fijo: 4411051

Celular: 3125763522

PROMITENTE VENDEDOR, señora CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.211.489 de Bogotá, D.C., quien además actúa en su calidad de **curadora provisoria** de su señor padre, KATHERYN NADYA CASTRO QUIMBAYO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.233.154 de Bogotá, JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.014.247.370 de Bogotá, quienes igualmente manifiestan y dejan constancia de haber recibido por parte de manos del **PROMITENTE COMPRADOR** la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00)** en dinero en efectivo bajo la autorización del **PROMITENTE VENDEDOR JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, por el cual se autorizó a los hijos recibir el valor de dicho negocio, como parte de abono al saldo que hay de acuerdo a lo pactado en la promesa de compraventa que antecede, así como el pago del impuesto predial de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por un valor de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.914.000.00)**, los cuales fueron pagados directamente por el **PROMITENTE COMPRADOR**, para un total de **CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$106.914.000.00)** quedando un saldo por pagar el día de la firma de la escritura pública por medio de la cual se perfeccione el contrato de promesa de compraventa de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$293.086.000,00)** por parte del del **PROMITENTE COMPRADOR**.

Para constancia se firma en dos ejemplares, con el mismo valor probatorio, uno para **EL PROMITENTE VENDEDOR** y otro para **EL PROMITENTE COMPRADOR**, a los treinta (30) días del mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019).

EL PROMITENTE VENDEDOR



JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS

C.C. No. 17.112.973 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.,

Correo electrónico: kmila1316@gmail.com

Celular No.

En su lugar firma la señora **CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO**, en calidad de Curadora Provisoria.





NOTARIA SETENTA Y UNO (71)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

ANEXO N° 12

71



ACTA DE PRESENTACIÓN
Nº. 245

Ante mi, **ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ, NOTARIA SETENTA Y UNA (71) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

Siendo las 11:00 am del día treinta y uno (31) de Mayo de 2019.

COMPARECIÓ: CARLOS ABED TORO ORTIZ, identificado con las cédula de ciudadanía número **79.392.465** expedida en Bogotá D.C., en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** y manifestó:

PRIMERO.- Que **EL COMPARECIENTE**, suscribió contrato de Promesa de Compraventa los días diecinueve (19) veinte (20) y veintisiete (27) del mes octubre de 2018 y Otrosí de fecha treinta (30) de mayo de 2019, sobre el siguiente inmueble: **UNA CASA UBICADA EN LA CALLE VEINTICINCO "F" TREINTA Y SIETE GUION VEINTISIETE (37-27) JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO CATORCE, (14) DE LA MANZANA NUMERO TREINTA (30) DEL PLANO RESPECTIVO DEL BARRIO EL RECUERDO CON TODAS LAS EDIFICACIONES EN EL CONSTRUIDAS.**

SEGUNDO: Que conforme a la promesa de compraventa se fijó para la firma de escritura pública con relación al bien inmueble antes relacionado el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.

TERCERO: Que **EL COMPARECIENTE** deja constancia de lo siguiente : Que llegado el día y la hora señalados para dar cumplimiento a lo pactado dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito el día diecinueve (19) veinte (20) y veintisiete (27) del mes octubre de 2018, y enterado de los hechos sobrevinientes relacionados con la salud del **PROMITENTE VENDEDOR**, en el sentido de que el juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Villeta-Cundinamarca, el día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), admitió, la demanda de interdicción, incoada por **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía a número **1.014.211.489** de Bogotá, D.C., y otrosí, a través de su apoderada judicial y a favor del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, y se decretó su interdicción provisoria, designándose como su Curadora Provisoria a su hija **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO**, y una vez enterado de ésta situación, se le advirtió al señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, la necesidad de presentar un certificado médico el día de hoy para firmar la correspondiente escritura pública y trajo uno expedido por la Caja Colombiana de Subsidio familiar Colsubsidio, el día 16 de mayo de 2019, en el cual el médico manifiesta que el paciente "*acude a esta consulta y solicita concepto que le permita realizar venta de inmueble y se remite a psiquiatría para eventual realización de concepto*" Una vez allegado el certificado médico, convoqué a una reunión a los 3 hijos junto con su padre y se concertó postergar la firma hasta el 31 de julio del presente año, a lo cual el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, quien estando presente en la reunión no estuvo de acuerdo y se ausentó de la reunión sin firmar el otrosí

Calle 61 A No. 16 -10 Barrio Chapinero
PBX: 2358811 Teléfono: 2123754
Email: bogota.notaria71@gmail.com



12-10-18



que si firmaron sus hijos.-----

Por lo tanto, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado y hasta tanto se aclare la capacidad legal y física del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**, y/o tenga un Representante Legal se procederá a otorgar la escritura pública correspondiente, cumpliendo todos los requisitos legales y no deje ningún margen de duda en cuanto a la validez y eficacia del contrato.

CUARTO: QUE (EL)LOS COMPARECIENTE(S) deja(n) constancia que anexa(n) los siguientes documentos. -----

- Fotocopia del contrato de promesa de compraventa
 - Fotocopia Otrosí
 - Fotocopia Remisión médica psiquiátrica
 - Fotocopia documento (s) de identidad.
 - Fotocopia Impuesto predial 2019
 - Fotocopia del auto de fecha 9 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Villeta - Cundinamarca
- En este despacho se encuentra minuta radicada No.1560 de fecha 29 de mayo de 2019 por el PROMITENTE COMPRADOR

En constancia se firma hoy, por (el) (los) compareciente(s) y la suscrita Notaria Encargada del Circulo de Bogotá D.C.

CARLOS ABED TORO ORTIZ
C.C. No. 79'392.465 BAC



ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
NOTARIA SETENTA Y UNA (71) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 6694 Del 29 de Mayo De 2019

Elaboró: Sandra



ANEXO N° 17

Bogotá, D.C., Junio 10 de 2019

OFICIO No. N17B 380-2019

Señor:

JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS

C.C. No. 17.112.973 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 25F No. 37-27

Celular No. 3112377118

La ciudad

REFERENCIA: RESPECTO DE SU DERECHO DE PETICIÓN. FECHADO D MES DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Y RADICADO MES DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ADIC ESCRITO DE FECHA DEL DÍA SIETE (7) DEL MISMO MES Y LA I CORRESPONDIÉNDOLES LOS RADICADOS INTERNOS NÚMEROS NOV (922) Y NOVECIENTOS VEINTICUATRO (924).

Respetado señor Jorge Enrique Castro Ramos,

Cordial saludo,

Respecto de su derecho de petición fechado del día cinco (5) del mes de junio del año de dos mil diecinueve (2019) y radicado el día seis (6) del mes de junio del año de dos mil diecinueve (2019), adicionado mediante escrito de fecha del día siete (7) del mismo mes y la misma anualidad, correspondiéndoles los radicados internos números novecientos veintidós (922) y novecientos veinticuatro (924), que se llevan en el área de correspondencia de este despacho notarial, me permito manifestarle que el motivo principal por el cual no se firmó la escritura pública el pasado día viernes treinta y uno (31) del mes de mayo del presente año en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual estaba programada a las diez de la mañana (10:00 AM), fueron las causas sobrevinientes a su estado de salud que lo afectaron a usted anímica y físicamente durante los últimos meses, motivos por el cual se hace necesario asistir en esos momentos ante los profesionales de la salud para soliviar sus quebrantos de salud, no obstante lo anteriormente mencionado usted me notificó del auto de fecha nueve (9) del:

Guía N° 999198868		Piezas: 2 / Folios	
Destinatario		Departamento Destino	
Ciudad Destino	Bogotá		
Nombre	CONDONANCIA		
Nombre	Jorge Enrique Castro Ramos		
Dirección	Calle 25 F N. 37-27		
Tel. hijo	Ext:	Barrio:	Celular: 311 237 7118
Remitente		Operativos	
Nombre	NOTARIA 17 DE BOGOTÁ		
Dirección	CALLE 10 N. 16 - 22 SUR		
Ciudad	Depto:	Bogotá	
Tel. hijo	Ext:	Celular:	314 290 6564
Trazecto 1		Trazecto 2	

Notario exclusivo de esta

Carlos Abed Toro Ortíz



Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.
Carrera 10 No. 16-22 Sur Bogotá, D.C. PBX: 409 1717 - 408 1177 - 409 3520 Cel: 314 290 6564 - 310 235 4798
diecisietebogota@supernotariado.gov.co • despachodelnotario@notaria17bogotadc.com.co
secretariageneral@notaria17bogotadc.com.co • www.notaria17bogota.com

mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Villeta (Cundinamarca) en su numeral 6º decidió decretar su interdicción provisoria designando como su curadora provisoria a su hija CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.211.489 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual generaba unas circunstancias especiales tal y como se lo manifesté a usted personalmente en su oportunidad en su visita a mi despacho, en el sentido de que existiendo estas nuevas circunstancias se necesitaba el consentimiento y la autorización de sus hijos, especialmente de la señora Camila Inés Castro Quimbayo en su calidad de Curadora Provisoria para finiquitar y dar cumplimiento a lo pactado dentro del contrato de promesa de compraventa firmado entre nosotros, de todo lo cual se dejó constancia en el acta de presentación personal firmada por el suscrito.

Sin embargo y teniendo en cuenta por lo usted manifestado dentro de sus escritos, especialmente en lo relacionado a que a su hija Camila Inés Castro Quimbayo aun NO tiene las calidades legales de su curadora provisoria:

"...por cuanto a ésta no le han discernimiento el cargo de Curadora, es decir NO ha tomado posesión del cargo, tampoco se ha hecho un inventario de bienes como lo ordena nuestro estatuto G del P. Por consiguiente NO puede ésta actuar a nombre del supuesto interdicto..."

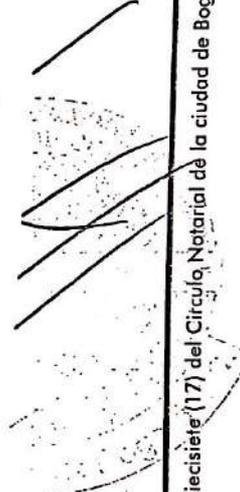
Y en vista de la coadyuvancia a su derecho de petición por parte de la Dra. Luz Mila Villarreal Herrera identificada con la cédula de ciudadanía número 28.561.143 expedida en el municipio de Alpujarra (Tolima) con Tarjeta Profesional número 47.547 del Consejo Superior de la Judicatura y toda vez que usted ha retomado la dirección de sus negocios lo invito a usted muy respetuosamente para que junto con su apoderada se acerquen lo mas pronto posible a la carrera 10 No. 16-22 Sur y nos pongamos de acuerdo para firmar la escritura pública correspondiente y dar cumplimiento a todo lo pactado en lo relacionado a la promesa de compraventa suscrita entre nosotros, los días diecinueve (19), veinte (20) y veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) relacionado con el ciento por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión del inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle 25F No. 37-27 (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-33216 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, D.C., Zona Centro y cedula catastral número 25 A 40 14.

Bogotá, D.C.
Atentamente,



[Handwritten signature]

CARLOS ABED TORO ORTIZ
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.,
NOMBRADO EN PROPIEDAD



ESPACIO EN BLANCO

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Uso exclusivo de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C.

Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

Carlos Abed Toro Ortíz

Carrera 10 No: 16-22 Sur Bogotá, D.C. PBX: 409 1717 - 408 1177 - 409 3520 Cel: 314 290 6564 - 310 235 4798
diecisietebogota@supernotariado.gov.co • despachodelnotario@notaria17bogotadc.com.co
secretariageneral@notaria17bogotadc.com.co • www.notaria17bogota.com

17

ANEXO N° 20

GJO
↓

1037

Bogotá D.C., Junio 18 de 2019

Doctor:

CARLOS ABED TORO ORTIZ
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.16-22 Sur de Bogotá D.C.
E. S. D.



SE ANEXO ORIGINAL
DEL CERTIFICADO
MÉDICO

Referencia: Derecho de petición de acurdo a lo consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, artículo 1º y ss de la Ley 1437 de 2011, Artículo 1 y ss de la ley 1755 de 2014 y jurisprudencia vigente y aplicable al presente asunto.

Respetado Dr. Toro Ortiz:

JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, mayor de edad, vecino y residente en la Calle 25 F No.37-27 piso 2 de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.112.973 expedida en Bogotá, actuando en calidad de prominente vendedor del bien inmueble especificado anteriormente, y usted como promitente comprador de mentado inmueble de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre nosotros el día 18 de octubre de 2018, por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo a Usted, en ejercicio del derecho de petición consagrado en artículo 23 de la Carta Política, artículo 1º y ss de la Ley 1437 de 2011, Artículo 1 y ss de la ley 1755 de 2014 y jurisprudencia vigente y aplicable al presente asunto, con el objeto de solicitarle me entregue cuenta del estado actual sobre los abonos que ha hecho al precio del bien inmueble objeto del contrato de compraventa que nos atiende, tampoco da explicación donde están o cual fue su destino.

Supuestamente, en fecha 11 de enero de 2019 le dio a mi hija **CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYA** la suma de \$26.000.000.00, para la fecha no le había dado autorización, luego dicha suma no se podrá tener como abono al precio del inmueble por que no fue autorizada la entrega a ella ni personalmente ni por ministerio de la ley, independientemente se diga que el dinero era para mí bienestar, pero en el lugar donde estuve recluido sin mi voluntad y donde me quitaron todo medio de comunicación -celular y mis documentos personales y en dicho centro supuestamente el pago mensual de mi estadía era de \$2.750.000. También en fecha 13 de abril de la presente anualidad le entrego la suma de \$20,000.000.00 más, para un total de \$46.000.000.00, además asa autorización era únicamente para que les desembolsara en el evento que se requiriera los dineros necesarios para los gastos de escrituración del inmueble prometido en venta, además estuve internado en ese centro geriátrico en contra de mi voluntad y llevado allí con engaños, fui sacado de mi domicilio por mis hijos **CAMILA INÉS Y JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYA**, derecho de petición que me permito sustentar rm los siguientes:

HECHOS QUE SOPORTAN LA PETICIÓN:

1. Ahora bien, la autorización que yo le entregue el día 22 de enero de 2019 fue de buena fe y en atención que Usted Dr. **TORO ORTIZ**, en su calidad de Notario de este círculo es guardador de la fe pública que debe honrar en cada una de sus actuaciones como funcionario tal y como contratante en actuaciones propias del despacho de Notario como de las personales en sus negocios. Amen que cuando le entregue la autorización y a favor de mis hijos fue por sugerencia suya y para en caso de que me pasara algo y se necesitara de un representante para seguir con la negociación de la compraventa del edificio.

1

2. Así las cosas debo decir, **"Que Usted Dr. TORO ORTIZ, ha confundido completamente dos cosas muy diferentes, pues, ha involucrado negocios puramente civiles entre el suscrito JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS y Usted Dr. CARLOS ABED TORO ORTIZ, con situaciones de carácter estrictamente familiar del suscrito, pues como se recaba la autorización ya mencionada, era solamente para cubrir los gastos notariales que se ocasionaran en desarrollo de finiquitar el negocio que tenemos y no para otro asunto y de mi enfermedad los \$20.000.000.oo.**

3. También es importante señalar, que usted guardo silencio, en el derecho de petición anterior donde muy respetuosamente le solicito la rendición de cuentas de los cánones de arrendamiento del bien inmueble prometido en venta de los periodos de enero 1º a mayo 31 del año en curso que corresponden a un valor de \$10.600.000.oo mensuales, que arroja un valor total de los 5 meses de \$53.000.000.oo y que mi hija no me ha rendido cuentas de dichos cánones ni usted tampoco que supuestamente usted y ella han tomado de manera no muy ortodoxa, en atención que en la promesa se estableció que los cánones de arrendamiento mensual los seguiría recibiendo por el 100% de los mismos el promitente vendedor o sea el suscrito JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, hasta la entrega real y material del inmueble objeto del instrumento de compraventa y se firmara la escritura de compraventa en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, que fue señalada para el día 30 de mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana y que el suscrito sí acudió a la fecha y hora señalada y usted no acudió a esa hora, lo llamaron de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá para que se hiciera presente a formar la escritura y llego después de las 11:15 de la mañana, alegando que no firmaba la escritura, porque yo me encontraba declarado interdicto.

4. Aunado a lo anterior, tampoco allego a la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, para que obra dentro de la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 25 F No.37-27 de esta ciudad, la certificación médica donde se certifica el galeno de que me encuentro en facultades plenas y capacitado para contratar y obligarme, pues mi Epicrisis es física y no mental que padece cualquier ser humano a mi edad, si lo padecen muchas personas incluso de 50 a 60 años, como lo sabe y conoce por su misma profesión de Notario que ejerce desde hace varios años, certificación original que yo le entregue personalmente a su secretaria y bella inmediatamente se dirigió a su Despacho de la Notaria 17 del Circulo de Bogotá, que vi su entrega al señor Notaria Toro Ortiz en la Carrera 10 No.16.22 Sur alrededor del mediodía del día 29 de mayo de 2019 y a solicitud suya de que tenía que llevarle la certificación médica para poder firmar la escritura de compraventa y se comprometió a entregarla a la Notaria 71 del Circulo de esta ciudad donde reposan los otros documentos que se requieren para la elaboración y firma de la escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta y lo que no sucedió porque no allego el documento (Certificación Médica) a la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, ni tampoco la entrego el día 30 de mayo de 2019, que debía firmarse la escritura, cuando llego después de las 11:15 de la mañana, porque en la Notaria no apareció.

5. Tampoco es cierto que los cánones de arrendamiento eran de por mitad, lo que es falso de toda falsedad y se prueba con el contenido literal del contrato de promesa de compraventa que suscribimos en fecha 18 de octubre de 2018, donde se repite el 100% del valor de los cánones seguiría recibiendo el promitente vendedor hasta la firma de la escritura pública de compraventa y entrega real y material del bien inmueble, esto fue fijado para el día 30 de Mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, ubicada en la Calle 61 A No.16-10 de Bogotá, Teléfonos 212 3754 – 2358811 - 2358776.

6. Todos los problemas que han venido surgiendo han sido a acusa de que Usted señor Notario Dr. CARLOS ABAD TORO ORTIZ, motivo, asesoro e inculco a mi hija CAMILA INES CASTRO QUIMBAYA, que como curadora podía hacer lo que viene haciendo en contra de todos los principios morales y legales que existen y que van en contra de mi patrimonio, salud y bienestar como usted se pudo dar cuenta antes de que me llevaran me encontraba en mis facultades plenas y no sé porque usted se viene prestando para que mi hija Camila Inés, haga y sigan haciendo lo que ella quiere con su anuencia y colaboración. Cuando usted tiene un deber legal y

constitucional, amén de la parte profesional y moral que usted de be seguir y honrar en razón de su profesión de Notario que ejerce.

7. También los arrendatarios del apartamento 401 y 402 de inmueble prometido a Usted en venta por el suscrito, porque dicen que no me reconocen como arrendador de dichos inmuebles porque firmo un contrato de arrendamiento con Usted y mi Hija Camila y que les paga es a ellos no a mí y yo necesito que estos apartamentos me los entreguen desocupados dentro del menor tiempo posible.

8. Como es de su conocimiento mi hija CAMILA INÉS CASTRO QUIMBAYA no es mi Curadora, pues no ha aceptado el cargo ni ha hecho discernimiento del mismo, luego en ese orden de ideas como pudo usted asesorarla para que realizara las actuaciones que hoy me tienen en un detrimento patrimonial grande, moral y de mi salud.

9. Para su conocimiento e información ya dicha situación la puse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para lo que les compete.

10. Que la no firma de la escritura de compraventa del inmueble objeto del contrato de compraventa que nos atiende (Calle 25 F No.37-27 de Bogotá) NO se pudo firmar en la fecha y hora fijada esto es, el día 30 de mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá D.C., fue por culpa del promitente comprador o sea usted señor TORO ORTIZ, pues, no llego a la hora SEÑALADA EN EL CONTRATO ni después cuando llego, eso a las 11:15 A.M., no la quiso firmar y no llevo el certificado médico donde certifica que soy mentalmente capaz para obligarme y contratar, independientemente que el 29 de mismo mes y año se la entregue en original al promitente comprador en su Despacho.

Además vale la persona replicar que no estoy mal de la cabeza, estoy en mis cinco sentidos y muy capaz de mis facultades mentales plenas e incluso he venido evolucionando satisfactoriamente y rápidamente de mi estado se salud que si me estaba afectando significativamente durante los 3 meses y algo más que permanecí internado de manera irregular.

11. Teniendo en cuentas las circunstancia de tiempo, modo y lugar que se ha venido suscitando el proceso de venta de la casa y firma de la Escritura Pública de compraventa, manifiesto a Usted que no confió en la imparcialidad que debe reinar en la Notaria 71 del circulo de Bogotá D.C., y por ello solicito a Usted que sea elaborada la escritura de compraventa y firma de la misma del inmueble que nos ocupa en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 7 No.13-25 de esta Capital, el día martes 26 de Junio de 2019 a las 3:00 de la tarde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ruego tener como tales, los artículos 23 de la Carta Magna de 1991, Artículo 3 y ss de la Ley 1437 de 2011, Artículo 3 y ss de la 1755 de 2015, y jurisprudencia vigente y aplicable al asunto que nos atiende, como a las demás disposiciones concordantes y aplicables a la presente acción.

PETIICIONES:

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, respetuosamente solicito se sirva:

Primera: Cesar toda actividad de accesoria a mis hijos JORGE ENRIQUE y CAMILA INÉS CASTRO RAMOS, especialmente a CAMILA INÉS, y menos de que siga motivándolos para que ejerzan acciones en contra de mi capacidad y autonomía de atender mis propios asuntos y administración de los mismos, pues, soy una persona capaz y lucida, independientemente que tenga algún problema del lenguaje por mi última enfermedad que soporte.

Segunda: Se sirva presentarme un estado real y actual de los abonos que ha realizado al suscrito por concepto del precio del bien inmueble prometido a Usted en venta y cuál es el saldo que me queda.

Tercera: Que en el evento que usted haya recibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de compraventa me los reintegre en el menor tiempo posible.

Cuarta: Que la Escritura de compraventa como su firma se realice en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 7 No.13-25 de esta Ciudad, el día 26 de Junio de 2019 a las 3:00 de la tarde y se sirva reclamar los documentos que obran en la Notaria 71 del círculo de Bogotá D.C., y sean llevados a la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que usted me los pido y se los entregue y fue quien y los radicó en dicha notaria y también entregue la certificación médica original. ✕

Quinta: Que los gastos notariales que me corresponden asumir con ocasión de la firma de la Escritura Pública de compraventa por mandato legal, sean sufragados por Usted en su totalidad y sean descontados del saldo de precio que usted debe pagarme el día de la firma de la escritura pública de compraventa.

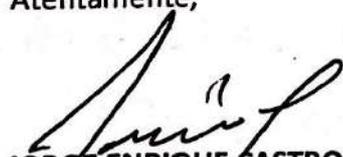
Sexta: Que el saldo del precio sea girado en tres (3) cheques de gerencia CADA UNO por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, \$100.000.000.00 a nombre de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, con cédula de ciudadanía No,17.112.973 de Bogotá y saldo en efectivo.

Séptima: Que me haga entrega real y material de los apartamentos 401 y 402 del edificio prometido en venta desocupados que tienen en arrendamiento el señor STIVEN CAMILO IBARRA PINCHADO y la señora MARIA LORENA PINCHAO.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la Avenida Jiménez No.8 A – 44, Oficina 704 de Bogotá D.C., celular 311 237 7118.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
C.C. No.17.112.973 de Bogotá

4

Fwd: Por favor imprimir y entregar al Dr. Javier Pachon

De Carlos Abed Toro Ortiz <carlosabedtoro@gmail.com>
Destinatario <digitador1@notaria80.com.co>
Cc <carlosabedtoro@gmail.com>
Fecha 2020-06-08 08:48

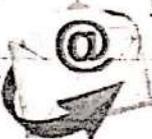
ANEXO N° 21

Atentamente.



Carlos Abed Toro Ortiz

NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. NOMBRADO EN PROPIEDAD

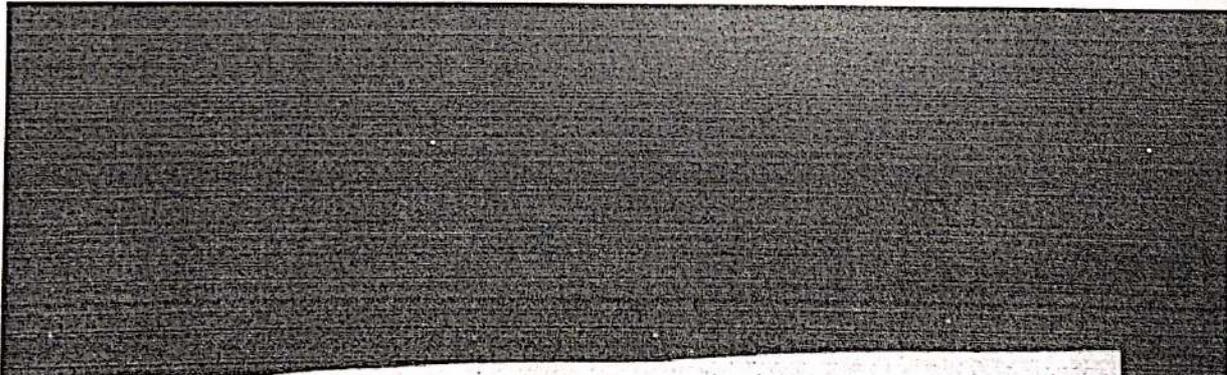


Carrera 10 No 16 – 22 sur Bogotá, D.C.
PBX: (1) 409 1717 – (1) 408 1177 – (1) 409 3520
Cel: 310 235 4798 – 314 290 6564

diecisietebogota@supernotariado.gov.co
despachodelnotario@notarial7bogota.com
carlosabedtoro@gmail.com
www.notarial7bogota.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carlos Abed Toro Ortiz <carlosabedtoro@gmail.com>
Asunto: Por favor imprimir y entregar al Dr. Javier Pachon
Fecha: 21 de junio de 2019, 3:51:13 p.m. GMT-5
Para: notaria36bogota@hotmail.com



Dr. Julio Daniel Gómez González

Médico Cirujano - Universidad Nacional

Calle 27 A N° 32 A - 60 Teléfono: 525 23 33 Bogotá. D.C

Nombre: Jorge Enrique Castro Ramos Fecha: Mayo 28/2019

C.C. # 17.112.973 Bta.

Certifico que la persona anotada

4 copias de bitácora saluda, con sus
letras de emisión del libro por
A.C.V. izquierda hasta en adelante.
Su capacidad de acciones y
voluntad para todo de desear en
esta intacta y puede producir
sobre sus bienes y Heberes, en
cortesia firmo.

Dr. Julio César Gómez González
MEDICO CEBAYANO
Universidad Nacional
Reg. No. 8322
Tel. 414 95 68

Code # 1977/469 Bta

Fwd: Por favor imprimir

De Carlos Abed Toro Ortiz <carlosabedtoro@gmail.com>
 Destinatario <digitador1@notaria80.com.co>
 Cc <carlosabedtoro@gmail.com>
 Fecha 2020-06-08 08:48

ANEXO N° 22

Atentamente.



Carlos Abed Toro Ortiz
 NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO NOTARIAL
 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. NOMBRADO EN
 PROPIEDAD



Carrera 10 No 16 – 22 sur Bogotá, D.C.
 PBX: (1) 409 1717 – (1) 408 1177 – (1) 409 3520
 Cel: 310 235 4798 – 314 290 6564

diecisietebogota@supernotariado.gov.co
despachodelnotario@notarial7bogota.co
carlosabedtoro@gmail.com
www.notarial7bogota.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carlos Abed Toro Ortiz <carlosabedtoro@gmail.com>
 Asunto: Por favor imprimir
 Fecha: 21 de junio de 2019, 3:53:53 p.m. GMT-5
 Para: notaria36bogota@hotmail.com

Dr. Julio Daniel Gómez González

Médico Cirujano - Universidad Nacional

Calle 27 A N° 32 A - 60 Teléfono: 525 23 33 Bogotá, D.C

Fecha: *Mayo 28/2019*

Nombre: *Jorge Enrique Castro Ríos*

C.C. # 17.112.973 Bta

Certifico que la persona avotada

4 ejes de buena salud, con un
letras de emisor del pueblo por
A.C.V. es que sea hasta un grado.
Su capacidad de aceptar y
voluntad para tener de sus cosas
esta intacta y pueda producir
sobre sus bienes y Hacerlos, es
cortesia firmo

Dr. Julio Daniel Gómez González
MEDICO CIRUJANO
Universidad Nacional
Reg. Médicos No. 8356
Tel. 244 45 88

10/11/07
C.C.P. # 1977/1469 Bta

ANEXO N° 23

Artículo 176 del Decreto 1669 de 2013

Doctor

CARLOS ABED TORO ORTIZ

PROMITENTE COMPRADOR EDIFICIO CALLE 25 F No.37-27 DE BOGOTÁ

E. S. M.

Respetado **DR. TORO ORTIZ:**

JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No.17.112.973 expedida en Bogotá, obrando en calidad de promitente vendedor del bien inmueble ubicado en la calle 25 F No.37-227 Barrio El Recuerdo de Bogotá D.C., con Matricula Inmobiliaria No.50C-33216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, manifiesto que autorizo el pago del saldo del precio del inmueble que queda por valor de \$296.174.331, en tres (3) cheques personas a nombre del suscrito y el valor de cada cheque lo dice en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, donde se correrá la escritura pública de compra-venta del inmueble prometido en venta.

Manifiesto que queda a paz y salvo por todo concepto el promitente comprador Dr. **CARLOS ABED TORO ORTIZ** con el suscrito promitente vendedor **JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS**.

Que hago entrega real y material del inmueble hoy 26 de Junio de 2019 a las 5:00 de la tarde.

También los cánones de arrendamiento de los otros inmuebles que hacen parte del bien que se vende los recibirá directamente el comprador y propietario a partir del día de hoy 26 desde junio de 2019, y por tanto tiene libertad y autonomía para disponer del inmueble de su propiedad como a bien tenga.

Los contratos de arrendamiento que se encuentran vigentes el suscrito vendedor hace cesión de ellos al comprador y nuevo propietario a la firma de la escritura pública de compra-venta.

Queda pendiente un valor de \$26.000.000.00 que el comprador del inmueble realizo sin soporte a la señora **CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO**, hija del suscrito y queda sujeto a que el suscrito acepte la justificación y soportes legales en fueron invertidos por sus hijos.

Cordialmente,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circulo de Bogotá D.C.

JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
C.C. No. 17.112.973 de Bogotá





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



29165

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017112973, presentó el documento dirigido a DR CARLOS TORO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



1eo5jgmwykps
26/06/2019 - 16:35:53:395



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1eo5jgmwykps



NOTARÍA 51

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 4810

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1014211489 DE BOGOTÁ, de estado civil CASADA, Domiciliada en BOGOTÁ, CARRERA 116 B # 77-67 INT 6 APTO 301, Profesión u Oficio: DOCENTE===== QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ=====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
2. Que acompañé y serví como testigo durante la negociación efectuada por mi señor padre JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS en calidad de PROMITENTE VENDEDOR con el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ como PROMITENTE COMPRADOR respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 25F No. 37 -27 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. 50C - 33216=====
3. Lo anterior habida cuenta de la avanzada edad de nuestro padre y su deteriorado estado de salud que para la época de la negociación se evidenciaba por lo que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ puso como condición para hacer el negocio que sus hijos los acompañáramos en todo el proceso, estuviéramos presentes al tanto de todas las decisiones y que sirviéramos de testigos, todo con el fin de llevar a feliz término la compraventa del inmueble.=====
4. Que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ cumplió a cabalidad con el contrato y que la firma de la escritura de compraventa no se hizo en la primera fecha acordada, esto es, el día 31 de mayo de 2019 por motivos ajenos a su voluntad y más bien por situaciones de salud mental generadas por mi padre que lo llevaron inclusive a ser declarado interdicto de manera provisional mediante decisión judicial.=====
5. Que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ bajo autorización de mi padre y como gesto humanitario -accedió sin estar obligado contractualmente a ello- a entregarnos a los hijos de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS adelantos de dinero para asegurar su tratamiento médico y cuidados necesarios para superar su situación de salud, así como para pagar los impuestos prediales atrasados del inmueble y gastos notariales generados por la escritura pública de compraventa.=====
6. Que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ siempre estuvo dispuesto a cumplir con lo pactado, estuvo

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880

presto al diálogo y a buscar soluciones que permitieran finiquitar el negocio prometido pese a las circunstancias de salud de mi padre y a su situación de interdicción provisional que le impedía firmar la escritura pública de compraventa.=====

7. Que con motivo de lo anterior se realizaron varias reuniones entre las partes en busca de acordar soluciones viables jurídicamente pues no sólo dependía de la voluntad de las partes.=====

8. Que, una vez cumplido el contrato de promesa de compraventa con la firma de la escritura pública, mi padre quedó con un saldo a favor del señor CARLOS ABED TORO ORTIZ por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) que nos fueron entregados a sus hijos para su sostenimiento y fueron invertidos en su tratamiento médico y demás cuidados.=====

9. Que mi padre se niega a reconocer dicha suma en favor del señor TORO porque nunca estuvo de acuerdo en ser internado en institución especializada pero esta decisión fue tomada por sus hijos en busca de su bienestar y bajo recomendación médica.=====

10. Que mi padre sabía de antemano que no se podía firmar la escritura pública de compraventa el día 31 de mayo de 2019 porque la noche anterior estuvimos reunidos con él sus tres (3) hijos y el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ en las instalaciones de la notaria 17 de Bogotá, ubicadas en la carrera 10 No. 16-22 Sur con el fin de analizar la situación y buscar acordar el aplazamiento de la firma de la escritura, toda vez que el no había aportado tampoco un certificado médico, el cual dijo que tenía pero nunca lo mostro y que después lo radicaba y entregaba.=====

11. Que, a sabiendas de lo anterior, mi padre se presentó a la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., al día siguiente e hizo acta de presentación, acompañado de una abogada que en nuestro concepto no es de fiar, ya que tiene unos antecedentes muy negativos, siendo así que en el momento tiene demanda por parte de mi padre, aprovechándose de su situación de salud.=====

12. Que sin el apoyo económico brindado por el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ no hubiera sido posible el cabal cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

13. Que el día veintiseis (26) del mes de junio del año de dos mil diecinueve (2019) se otorgo y autorizo la escritura pública número mil setecientos ocho (1708) en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., por parte de mi padre y el señor Carlos Abed Toro Ortiz, dando cumplimiento a todo lo pactado en la promesa de compraventa y al otrosi suscrito y en este mismo día mi padre firmo y autenticó varios documentos entre los cuales estaba el paz y salvo por todo concepto en lo relacionado a la promesa de compraventa y al otro si suscrito.=====

14. Que la presente declaración la hago con el fin de que sirva como prueba dentro del proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS contra CARLOS ABED TORO ORTIZ y estoy dispuesto(a) a ratificar esta declaración ante el despacho de conocimiento si así lo ordena la señora juez.=====

15. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para los trámites PERTINENTES=====

16. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880

NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 1299 de 11 Febrero 2020

LA COMPARECIENTE,



[Handwritten signature]

CC. 1014211489 BOG.

EI NOTARIO,



[Handwritten signature]
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 4811

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: JORGE ENRIQUE CASTRO QUIMBAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.014.247.370 DE BOGOTÁ, de estado civil UNIÓN LIBRE, Domiciliado en BOGOTÁ, CALLE 86 A # 111A 67 INT 13 APTO 104, Profesión u Oficio: EMPLEADO.=====

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ=====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
2. Que acompañé y serví como testigo durante la negociación efectuada por mi señor padre JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS en calidad de PROMITENTE VENDEDOR con el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ como PROMITENTE COMPRADOR respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 25F No. 37 - 27 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. 50C - 33216=====
3. Lo anterior habida cuenta de la avanzada edad de nuestro padre y su deteriorado estado de salud que para la época de la negociación se evidenciaba por lo que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ puso como condición para hacer el negocio que sus hijos los acompañáramos en todo el proceso, estuviéramos presentes al tanto de todas las decisiones y que sirviéramos de testigos, todo con el fin de llevar a feliz término la compraventa del inmueble.=====
4. Que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ cumplió a cabalidad con el contrato y que la firma de la escritura de compraventa no se hizo en la primera fecha acordada, esto es, el día 31 de mayo de 2019 por motivos ajenos a su voluntad y más bien por situaciones de salud mental generadas por mi padre que lo llevaron inclusive a ser declarado interdicto de manera provisional mediante decisión judicial.=====
5. Que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ bajo autorización de mi padre y como gesto humanitario -accedió sin estar obligado contractualmente a ello- a entregarnos a los hijos de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS adelantos de dinero para asegurar su tratamiento médico y cuidados necesarios para superar su situación de salud, así como para pagar los impuestos prediales atrasados del inmueble y gastos notariales generados por la escritura pública de compraventa.=====

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880



6. Que el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ siempre estuvo dispuesto a cumplir con lo pactado, estuvo presto al diálogo y a buscar soluciones que permitieran finiquitar el negocio prometido pese a las circunstancias de salud de mi padre y a su situación de interdicción provisional que le impedía firmar la escritura pública de compraventa.=====
7. Que con motivo de lo anterior se realizaron varias reuniones entre las partes en busca de acordar soluciones viables jurídicamente pues no sólo dependía de la voluntad de las partes.=====
8. Que, una vez cumplido el contrato de promesa de compraventa con la firma de la escritura pública, mi padre quedó con un saldo a favor del señor CARLOS ABED TORO ORTIZ por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) que nos fueron entregados a sus hijos para su sostenimiento y fueron invertidos en su tratamiento médico y demás cuidados.=====
9. Que mi padre se niega a reconocer dicha suma en favor del señor TORO porque nunca estuvo de acuerdo en ser internado en institución especializada pero esta decisión fue tomada por sus hijos en busca de su bienestar y bajo recomendación médica.=====
10. Que mi padre sabía de antemano que no se podía firmar la escritura pública de compraventa el día 31 de mayo de 2019 porque la noche anterior estuvimos reunidos con él sus tres (3) hijos y el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ en las instalaciones de la notaría 17 de Bogotá, ubicadas en la carrera 10 No. 16-22 Sur con el fin de analizar la situación y buscar acordar el aplazamiento de la firma de la escritura, toda vez que el no había aportado tampoco un certificado médico, el cual dijo que tenía pero nunca lo mostro y que después lo radicaba y entregaba.=====
11. Que, a sabiendas de lo anterior, mi padre se presentó a la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., al día siguiente e hizo acta de presentación, acompañado de una abogada que en nuestro concepto no es de fiar, ya que tiene unos antecedentes muy negativos, siendo así que en el momento tiene demanda por parte de mi padre, aprovechándose de su situación de salud.=====
12. Que sin el apoyo económico brindado por el señor CARLOS ABED TORO ORTIZ no hubiera sido posible el cabal cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.
13. Que el día veintiseis (26) del mes de junio del año de dos mil diecinueve (2019) se otorgo y autorizo la escritura pública número mil setecientos ocho (1708) en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., por parte de mi padre y el señor Carlos Abed Toro Ortiz, dando cumplimiento a todo lo pactado en la promesa de compraventa y al otrosi suscrito y en este mismo día mi padre firmo y autenticó varios documentos entre los cuales estaba el paz y salvo por todo concepto en lo relacionado a la promesa de compraventa y al otro si suscrito.=====
14. Que la presente declaración la hago con el fin de que sirva como prueba dentro del proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS contra CARLOS ABED TORO ORTIZ y estoy dispuesto(a) a ratificar esta declaración ante el despacho de conocimiento si así lo ordena la señora juez.=====
15. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para los trámites PERTINENTES=====
16. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 1299 de 11 Febrero 2020

EL COMPARECIENTE,

CC.

1014 247 370

EI NOTARIO,

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No 70F 55 PBX. 2240880



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.3282



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, arrendamientos y documentos del archivo notarial

El día **08 de mayo de 2021**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **LUZ ENSUEÑO GIRALDO LOPEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **52.750.029 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a) con unión marital de hecho**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CALLE 9 A SUR NO. 5-21**, de ocupación **EMPLEADA**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA. - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA. - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA. - que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente cinco (5) años, al Dr. Carlos Abed Toro Ortiz, con quien desde un inicio he sostenido relaciones de carácter laboral en su calidad de jefe, ya que le he prestado mis servicios como auxiliar contable, como Notario Sesenta y Seis (66) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., y en la actualidad como Notario Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., por tal motivo compartimos el espacio en las instalaciones de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicada en la carrera 10 No. 16-22 Sur, y desde finales del año de dos mil diecisiete (2017) fue de público conocimiento de sus intenciones de trasladar la Notaría para unas nuevas instalaciones ubicadas en la calle 26, de lo cual me mantuvo informada constantemente al igual que a otros compañeros de la oficina, ya que todos y cada uno de los gastos y pagos que se generaron desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento y autorización e inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, D.C., Zona Centro, estuvieron a mi cargo, y se los hacía y entregaba personalmente al señor Jorge Castro, a sus hijos o se los cancelaba a la entidad respectiva, motivo por el cual se y me consta de todo el proceso de negociación del inmueble de propiedad del señor Jorge Castro, desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento de la escritura pública, ya que cuando el Dr. Carlos Abed Toro Ortiz atendía al señor Jorge Castro cuando iba solo o en compañía de sus hijos, lo hacía en la oficina del despacho notarial, y en algunas oportunidades cuando tenía que entregarles dinero yo me encontraba presente en esas conversaciones, y me quedaba en esos momentos a veces a solicitud del Dr. Carlos Abed Toro Ortiz o por iniciativa propia, y de esta forma fue como me entere de la enfermedad del vendedor, de todos los inconvenientes que tuvieron los hijos del señor Jorge Castro para internarlo en una clínica, y posteriormente todas las situaciones que se presentaron para el no otorgamiento de la escritura pública en la fecha respectiva por la ausencia y el estado de salud del señor Jorge Castro, ya que coincidió el inicio del proceso de interdicción por parte de los hijos con la fecha fijada dentro de la promesa de compraventa, pero que muy afortunadamente se lograron superar todos esos inconvenientes de carácter legal y personal con la firma de la escritura pública en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., a pesar de que estaba programada inicialmente en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., cambio que se hizo por solicitud del vendedor

Car384723468



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JUAN PABLO A
Notario 54(17)

23-11-20



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR



La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 BIOMETRICO 3.300 IVA 3.249 TOTAL: 20.349

EL (LA) DECLARANTE:

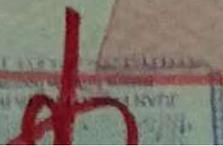


Luz Ensueno Giraldo Lopez
LUZ ENSUENO GIRALDO LOPEZ
C.C. 52.750.029 DE BOGOTA



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Conforme con la Resolución 3741 de 28 de abril de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Lozana Sora



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

4199

NOTARÍA 54 CINCUENTA Y CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUIZIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2021-05-08 12:07:32

certifica que el compareciente:

GIRALDO LOPEZ LUZ ENSUEÑO
C.C. 52750029

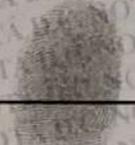
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC. 3282-2021



80iau



x Ensueño Giraldo L.
FIRMA



[Red handwritten signature]

NOTARIO (E) 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
3741 de 28/04/2021



ESPACIO EN BLANCO





NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
 NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.3271



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

El día 08 de mayo de 2021, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **MIRIAN SUAREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **23.495.862 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CRA 68 B 96 16 APTO 204 TORRE 4, PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA 2**, de ocupación **7411**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generalès de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veintiocho (28) años, al Dr. Carlos Abed Toro Ortiz, con quien en un inicio he sostenido relaciones de carácter laboral como compañeros de trabajo y en los cuatro (4) últimos años en su calidad de jefe, toda vez que compartimos el espacio en las instalaciones de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicada en la carrera 10 No. 16-22 Sur, y desde finales del año de dos mil diecisiete (2017) fue de público conocimiento de sus intenciones de trasladar la Notaría para unas nuevas instalaciones ubicadas en la calle 26, de lo cual me mantuvo informada constantemente al igual que a otros compañeros de la oficina, motivo por el cual se y me consta de todo el proceso de negociación del inmueble de propiedad del señor Jorge Castro, desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento de la escritura pública, ya que cuando el Dr. Carlos Abed Toro Ortiz atendía al señor Jorge Castro, cuando iba solo o en compañía de sus hijos, lo hacía en la oficina del despacho notarial, y en algunas oportunidades yo me encontraba presente en esas conversaciones, y me quedaba en esos momentos a veces a solicitud del Dr. Carlos Abed Toro Ortiz o por iniciativa propia, y de esta forma fue como me entere de la enfermedad del vendedor, de todos los inconvenientes que tuvieron los hijos del señor Jorge Castro para internarlo en una clínica, y posteriormente todas las situaciones que se presentaron para el no otorgamiento de la escritura pública en la fecha respectiva por la ausencia y el estado de salud del señor Jorge Castro, ya que coincidió el inicio del proceso de interdicción por parte de los hijos con la fecha fijada dentro de la promesa de compraventa, pero que muy afortunadamente se lograron superar todos esos inconvenientes de carácter legal y personal con la firma de la escritura pública en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., a pesar de que estaba programada inicialmente en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., cambio que se hizo por solicitud del vendedor.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y



Ca384723455



Cadenas s.a. No. 89393350 23-11-20



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR



POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 BIOMETRICO 3.300 IVA 3.249 TOTAL: 20.349

EL (LA) DECLARANTE:



MIRJAN SUAREZ SUAREZ
C.C. 23.495.862 DE BOGOTA



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Conforme con la Resolución 3741 de 28 de abril de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Lorena Sora



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54 CINCUENTA Y CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2021-05-08 10:33:38

certifica que el compareciente:

SUAREZ SUAREZ MIRIAN
C.C. 23495862

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC:3271-2021



80gqp

X
FIRMA



NOTARIO (E) 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
3741 de 28/04/2021



ESPACIO EN BLANCO

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 1768

El 08 de MAYO de 2021, yo(nosotros) **EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO**, mayor de edad, identificado(a) con la CC 79.789.730 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero(sumh) y profesión u ocupación actual **ABOGADO - EMPLEADO**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73), del círculo de Bogotá Doctor(a) **NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(cemos) bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que desde hace aproximadamente quince (15) años, al Dr. Carlos Abed Toro Ortiz, con quien en un inicio sostuve vínculos de carácter laboral como compañeros de trabajo toda vez trabajábamos en el gremio notarial y en los cuatro (4) últimos años en su posición de jefe, toda vez que laboramos en las instalaciones de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicada en la carrera 10 No. 16-22 Sur, compartiendo todo el tiempo diferentes situaciones, por estos hechos me consta que inicio un proceso de negociación de un inmueble en inmediaciones de la calle 26, inmueble de propiedad del señor Jorge Castro, dichas negociaciones las inicio en el año de dos mil diecisiete (2017), a esta situación se le dio publicidad porque su intención para el momento era la de trasladar la Notaría para unas nuevas instalaciones, es decir en el inmueble objeto de la negociación con el señor Castro, por las razones anteriores me consta que se dicha negociación se dio con la firma de la promesa de compraventa y finalmente con el otorgamiento de la escritura pública, toda vez que en repetidas ocasiones el Dr. Carlos Toro, atendía al señor Jorge Castro, cuando este lo se acercaba y lo abordaba en compañía de sus hijos, o de su compañera permanente, y en muchas oportunidades fui testigo de los encuentros y de sus conversaciones, ya que por razones del trabajo, por mi propia iniciativa y en algunas ocasiones por petición del Dr Carlos Toro me quedaba, en algún encuentro de estos se ventilo que señor Jorge Castro padecía de una enfermedad, así mismo me entere de todos los inconvenientes que tenía el señor Jorge Castro con sus hijos, a tal punto que tenían intenciones de internarlo en una clínica, finalmente me entere que estos temas fueron superados y que la escritura pública fue firmada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., a solitud del señor Jorge Castro, toda vez que inicialmente se fijó la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., como notaria para perfeccionar el mencionado contrato.

También me consta que para la fecha del perfeccionamiento de la escritura publica se dio una situación muy particular, toda vez que era clara y evidente la intensión de los hijos del señor Jorge Castro, de declararlo interdicto, situación que a mi juicio y razón por la actitud de señor Castro, no ameritaba tal hecho, sin embargo, supe de su ausencia por un periodo, pero a su regreso se perfecciono el contrato y el tema fue claramente superado.

CON DESTINO : INTERESADO

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

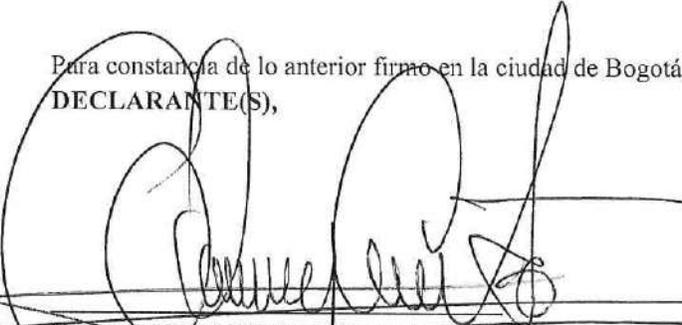


NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO



Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 08 de MAYO de 2021.

DECLARANTE(S),


EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO

CC 79.789.730 DE BOGOTÁ

T.P 206410 C.S.J

DIRECCIÓN DG 77 B 116 B 42

TELÉFONO 3107773273

Apto. 401. Torre .2 - Inferior 2.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS
NOTARIO(E) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.



NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

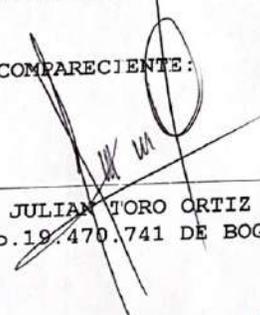
Resolución
536/22.01.2021
Der. Notariales: \$ 17.100.
IVA: \$ 3.249.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

DECLARANTE : FREDDY JULIAN TORO ORTIZ
IDENTIFICACIÓN : C.C. No.19.470.741 DE BOGOTA
EDAD : 59 AÑOS
DIRECCIÓN : CARRERA 6 No 57 14 APTO 203
PROFESIÓN U OFICIO : ABOGADO
ESTADO CIVIL : DIVORCIADO
EXPEDIDA EL DÍA : 10 DE MAYO DE 2021
DECLARACIÓN CON DESTINO A: JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO

SOLICITO AL SEÑOR NOTARIO CATORCE (14) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., AUTORICE LA PRESENTE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DECLARO QUE, PRIMERO: QUE MIS GENERALES DE LEY SON COMO QUEDARON ANOTADOS ANTERIORMENTE. SEGUNDO: QUE COMO DECLARANTE NO TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO LEGAL O MORAL PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN JURAMENTADA LA CUAL PRESTO BAJO MI ÚNICA RESPONSABILIDAD. TERCERO: QUE CONOZCO LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA JURAR EN FALSO DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO PENAL. CUARTO: QUE ESTOY FÍSICA Y MENTALMENTE CAPACITADO(A) PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL ES CIERTA. QUINTO: DECLARO QUE, CONOZCO AL SEÑOR CARLOS ABED TORO ORTIZ Y AL SEÑOR JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, QUE AMBOS HICIERON UN NEGOCIO DE COMPRA VENTA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 25 F No 37 27 DE BOGOTA MATRICULA 50C33216 Y QUE LA FECHA DE FIRMA DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA CONVENIDA PARA EL DÍA 31 DE MAYO EN LA NOTARIA 71 A LAS 10 AM; NO SE EFECTUÓ POR QUE LOS HIJOS (ESPECIALMENTE LA HIJA CAMILA CASTRO), INFORMO QUE SU PADRE SE ENCONTRABA INCAPACITADO MENTALMENTE Y QUE POR TAL MOTIVO NOS INFORMABA QUE EN EL JUZGADO PROMISCUO DE VILLETA ELLA Y SUS HERMANOS RADICARON PROCESO, ADMITIDO DE INTERDICCIÓN EN INTERÉS DE SU PADRE JORGE CASTRO. ESTA INFORMACIÓN FUE CONFIRMADA Y VERIFICADA, Y DETERMINE QUE NO ERA PRUDENTE FIRMAR ESCRITURA DE COMPRAVENTA CON TODAS LAS POSIBILIDADES QUE FUERA DECLARADA NULA

EL/LA COMPARECIENTE:


FREDDY JULIAN TORO ORTIZ
C.C. No.19.470.741 DE BOGOTA



CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIO CATORCE (14) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



www.notariaenlinea.com
PD3D5O3RKYIPNHBY



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**
Artículo 34 Decreto 2149/83

Ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Compareció:

TORO ORTIZ FREDDY JULIAN

Identificado con C.C. 19470741

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son tuyas y que el contenido
del mismo es cierto.

Bogotá, 10/05/2021 a las 10:38:37 a.m.

FIRMA DE LA PARTE

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

